

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 15 DE ENERO DE 2026.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

| | | |
|----------|--|---------------------|
| 868/2025 | SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA 793/2025 DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO. | 4 RESUELTA |
| 869/2025 | SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ Y EL MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO PARA CONOCER DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD 43/2025 DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, AMPARO EN REVISIÓN 130/2025 DEL ÍNDICE DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO Y DEL AMPARO EN REVISIÓN 275/2025 DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. | 5 A 6 RESUELTA |
| 876/2025 | SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 458/2025 DEL ÍNDICE DEL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. | 7 A 8 RESUELTA |
| 150/2025 | SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA FORMULADA POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 431/2022, DE SU ÍNDICE. | 9 RESUELTA |
| 923/2025 | SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y | 10 A 11 RESUELTA |

| | | |
|----------|---|---------------------|
| | TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA PARA CONOCER DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD 10/2025, DE SU ÍNDICE. | |
| 154/2025 | SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA FORMULADA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DE LA TITULAR DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN ASUNTOS JURÍDICOS, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 964/2025 DEL ÍNDICE DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. | 12 RESUELTA |
| 232/2025 | RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DE QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO DICTADO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2375/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ) | EN LISTA |
| 367/2025 | RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN CONTRA DEL ACUERDO DE NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3585/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA) | 18 A 33 RESUELTO |
| 382/2025 | RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN CONTRA DEL ACUERDO DE DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3854/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA) | 18 A 33 RESUELTO |
| 462/2025 | RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN CONTRA DEL ACUERDO DE VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4030/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA) | 18 A 33 RESUELTO |
| 496/2025 | RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN CONTRA DEL ACUERDO DE VEINTITRÉS DE ABRIL | 19 A 33 RESUELTO |

| | | |
|----------|---|---------------------|
| | <p>DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2498/2025.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)</p> <p>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR EL COMITÉ DEL POZO DE AGUA EL AZUMIATE DEL MUNICIPIO DE TEOTONGO, EN EL ESTADO DE OAXACA, EN CONTRA DEL ACUERDO DE CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL EXPEDIENTE VARIOS 477/2025-VRNR.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)</p> <p>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DE TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO DICTADO EN EL EXPEDIENTE VARIOS 1328/2024-VRNR.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)</p> <p>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DE DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO DICTADO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4974/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)</p> <p>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR LA SECRETARÍA DE CIENCIA, HUMANIDADES, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN EN CONTRA DEL ACUERDO DE DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL AMPARO EN REVISIÓN 386/2025.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)</p> <p>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN CONTRA DEL ACUERDO DE VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3031/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA)</p> | |
| 223/2025 | | 19 A 33 RESUELTO |
| 431/2025 | | 19 A 33 RESUELTO |
| 449/2025 | | 20 A 33 RESUELTO |
| 514/2025 | | 20 A 33 RESUELTO |
| 332/2025 | | 20 A 33 RESUELTO |

| | | |
|-----------|--|---------------------|
| 416/2025 | <p>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DE QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO DICTADO EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DERIVADO DE INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO 1/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)</p> | 21 A 33 RESUELTO |
| 234/2025 | <p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS, DICTADA POR EL JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 457/2020.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)</p> | 21 A 33 RESUELTO |
| 449/2025 | <p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR EL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE OAXACA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 397/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p> | 21 A 33 RESUELTO |
| 3/2025 | <p>REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DE ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA POR EL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE OAXACA, EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 397/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p> | 22 A 33 RESUELTA |
| 3682/2021 | <p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADA POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 181/2020.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)</p> | EN LISTA |

| | | |
|-----------|--|---------------------|
| 2832/2025 | <p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 376/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)</p> | 22 A 33 RESUELTO |
| 3893/2025 | <p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR EL DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 107/2025.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)</p> | 23 A 33 RESUELTO |
| 404/2025 | <p>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DE VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO DICTADO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3893/2025.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)</p> | 23 A 33 RESUELTO |
| 2782/2025 | <p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE SENTENCIA DE SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR EL DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 699/2023.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)</p> | 23 A 33 RESUELTO |
| 305/2025 | <p>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN CONTRA DEL ACUERDO DE SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2782/2025.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)</p> | 24 A 33 RESUELTO |
| 3011/2025 | <p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO</p> | 24 A 33 RESUELTO |

| | | |
|-----------|---|---------------------|
| | <p>DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 200/2023.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)</p> <p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN interpuesto por el Poder Judicial del Estado de Baja California, en contra de la sentencia de quince de abril de dos mil veinticinco, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito en el Juicio de Amparo Directo 58/2024, relacionado con el diverso Juicio de Amparo Directo 57/2024.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ)</p> <p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN interpuesto en contra de la sentencia de quince de abril de dos mil veinticinco, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito en el Juicio de Amparo Directo 57/2024, relacionado con el diverso Juicio de Amparo Directo 58/2024.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ)</p> <p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN interpuesto en contra de la sentencia de veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, dictada por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo 76/2025.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)</p> <p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN interpuesto en contra de la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo 212/2025.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ)</p> <p>CONTRADICIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 43/2023, Y EL</p> | 24 A 33 RESUELTO |
| 3333/2025 | | 25 A 33 RESUELTO |
| 3419/2025 | | 25 A 33 RESUELTO |
| 4216/2025 | | 25 A 33 RESUELTO |
| 6323/2025 | | 25 A 33 RESUELTO |
| 122/2023 | | 26 A 33 RESUELTA |

| | | |
|----------|---|---------------------|
| | <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 39/2018.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)</p> <p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, AL RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL 29/2024, Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL 8/2021.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)</p> <p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 482/2023, Y EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LOS AMPAROS DIRECTOS 136/1999, 10546/1999, 3336/2000, 5876/2000 Y 3436/2001.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ)</p> <p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 275/2025, Y EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 133/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)</p> <p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD 40/2024, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 195/2023, Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO</p> | 26 A 33 RESUELTA |
| 129/2025 | | |
| 153/2025 | | 26 A 33 RESUELTA |
| 186/2025 | | 27 A 33 RESUELTA |
| 114/2025 | | 27 A 33 RESUELTA |

| | | |
|----------|---|---|
| | <p>SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 675/2022.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)</p> <p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA ADMINISTRATIVA 12/2025, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LOS AMPAROS EN REVISIÓN 225/2005, 23/2006 Y 361/2006, EL AMPARO DIRECTO 229/2005 Y LA INCONFORMIDAD 2/2010, Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 392/2023.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)</p> <p>AMPARO EN REVISIÓN interpuesto en contra de la sentencia de catorce de marzo de dos mil veinticinco, dictada por el juez décimo quinto de distrito en materia administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de Amparo Indirecto 532/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)</p> <p>IMPEDIMENTO PLANTEADO POR EL MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO, PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2582/2025.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)</p> <p>AMPARO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL QUINCE, EN EL JUICIO DE AMPARO 387/2014 DEL ÍNDICE DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, CON SEDE EN URUAPAN.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)</p> | <p>27 A 33 RESUELTA</p> <p>34 A 56 RESUELTO</p> <p>57 A 59 RESUELTO</p> <p>60 A 65 RESUELTO</p> |
| 161/2025 | | |
| 323/2025 | | |
| 57/2025 | | |
| 233/2025 | | |

| | | |
|-----------|---|---------------------|
| 3586/2025 | <p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 273/2024.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)</p> | 66 A 72 RESUELTO |
| 437/2025 | <p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, DICTADA POR EL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE PUEBLA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1103/2023.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p> | RETIRADO |
| 416/2025 | <p>AMPARO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA POR EL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1001/2023.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)</p> | RETIRADO |
| 355/2025 | <p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 314/2024.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)</p> | 73 A 75 RESUELTO |
| 344/2025 | <p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, DICTADA POR EL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE CHIAPAS, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, EN EL AMPARO INDIRECTO 196/2022.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p> | RETIRADO |

| | | |
|----------|--|-----------------------|
| 73/2024 | <p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL VIGÉSIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 1/2024, Y EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 224/2015.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p> | 76 A 93 RESUELTA |
| 164/2025 | <p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 173/2023, Y EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 387/2018.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)</p> | 94 A 99 RESUELTA |
| 134/2025 | <p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS AMPAROS DIRECTOS 5/2023, 69/2023 Y 29/2024, Y EL EXTINTO PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 87/2023.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ)</p> | 100 A 109 RESUELTA |
| 223/2025 | <p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 266/2023, EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 765/2018, Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 435/2020.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ)</p> | 111 A 125 RESUELTA |

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 15 DE ENERO DE 2026.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES MINISTROS:

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 10:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (Mensaje en lengua originaria)

Muy buenos días, hermanos y hermanas, desde el lugar en que se encuentren, gracias por estar con nosotros en una sesión pública más de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Doy la más cordial bienvenida a las y los estudiantes de la Universidad Rosario Castellanos de la Ciudad de México, sean bienvenidos a esta sesión pública, gracias por

acompañarnos, esperando que la sesión sea de utilidad en la formación, en su institución.

Muy buenos días, estimadas Ministras, estimados Ministros, gracias por la asistencia. Vamos a proceder al desahogo de la sesión pública programada para este día. Se inicia la sesión.

Señor secretario, informe de los asuntos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Informo que se determinó retirar de la lista los asuntos identificados con los números 42, 43 y 45, estos son: los amparos en revisión 437/2025, 416/2025 y 344/2025. Asimismo, se dejarán en lista los asuntos identificados con los números 7 y 21, correspondientes al recurso de reclamación 232/2025 y el amparo directo en revisión 3682/2021.

Por otra parte, someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 6 ordinaria, celebrada el miércoles catorce de enero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta que ha dado cuenta el secretario. Si no hay ninguna intervención, en vía económica les consulto: quienes estén a favor de aprobar el proyecto de acta, sírvanse manifestarlo levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Vamos a proceder ahora a desahogar los asuntos listados para esta sesión. Le pido, por favor, que dé cuenta de ellos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí,

Ministro Presidente. Someto a su consideración la

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 868/2025,
RESPECTO DEL RECURSO DE QUEJA
793/2025 DEL PRIMER TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y
ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
TERCER CIRCUITO.**

Cuyo tema es: ¿La Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, cuando se le reclama la falta de inclusión de la quejosa, en las listas de personas seleccionadas y preseleccionadas para ingresar a la educación superior?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, en vía económica les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Informo que existen cinco votos a favor de ejercer la facultad de atracción en este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE
ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 868/2025.**

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 869/2025, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD 43/2025 DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, DEL AMPARO EN REVISIÓN 130/2025 DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO Y DEL AMPARO EN REVISIÓN 275/2025 DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Cuyos temas son: ¿Se vulnera el derecho humano al suministro de agua potable de los quejosos que se encuentran al corriente de sus pagos por el uso del servicio, al dotarles únicamente la entrega de 50 litros diarios de agua? ¿Cómo puede garantizar la autoridad responsable a los quejosos el acceso continuo a la distribución del agua, cuando refiere que no se cuenta en el Municipio con el líquido vital suficiente para otorgar el servicio?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario, a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, en vía económica les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción en este asunto, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, informo que existen cinco votos a favor de ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 869/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 876/2025,
RESPECTO DEL RECURSO DE
REVISIÓN FISCAL 458/2025 DEL
DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER
CIRCUITO.**

Cuyos temas son: ¿Debido a la magnitud de un desarrollo inmobiliario y al posible impacto ambiental irreversible en un ecosistema costero prioritario, es factible la ausencia de autorización ambiental, aun cuando se vulnere la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente? ¿Todos los proyectos ubicados en ecosistemas costeros, están obligados a obtener la autorización previa en materia de impacto ambiental y acatar los términos y condiciones que se establezcan, para la autoridad federal competente?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, en vía económica les consulto: quien estén a favor de ejercer la facultad de atracción, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, informo que existe mayoría de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA NO SE EJERCE LA FACULTAD DE
ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 876/2025.**

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 150/2025, RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 431/2022 DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿A quién corresponde la carga de la prueba, para demostrar la desproporcionalidad tributaria, tratándose del cobro de derechos por servicios, cuando el argumento se hace depender de una comparación con una actividad similar que también presta el Estado?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, en vía económica les consulto: quienes estén a favor de reasumir competencia, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, informo que existe una mayoría por no reasumir competencia de este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA NO SE RESUME COMPETENCIA EN LA SOLICITUD 150/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 923/2025, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD 10/2025 DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.

Cuyo tema es: ¿Cuál es la naturaleza de los pagos por concepto de la contribución al pago de las unidades de centrales eléctricas, contratadas con base en el manual de prácticas de mercado del protocolo correctivo? Y, en su caso, ¿Cuál es el procedimiento que se debe seguir para la devolución de los recursos pagados indebidamente por ese concepto?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay intervenciones, en vía económica les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción en esta solicitud, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, existe mayoría de votos por no reasumir competencia en este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, NO SE REASUME COMPETENCIA
EN LA SOLICITUD 923/2025.**

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 154/2025, RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 964/2025 DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Cuyo tema es: El acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación en la Fiscalía General de la República, ¿constituye un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay intervenciones, en vía económica les consulto: quienes estén a favor de reasumir competencia, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, informo que existe una mayoría de cinco votos por no reasumir competencia en este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, NO SE REASUME COMPETENCIA EN LA SOLICITUD 154/2025.

Vamos a pasar ahora, al segmento de asuntos sin estudio de fondo, me pide la palabra, el Ministro Giovanni Figueroa. Tiene la palabra, Ministro.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, quiero anticiparles que en el asunto 15 de la lista oficial que corresponde al recurso de reclamación 514/2025, les planteo mi impedimento para conocer de él. Debido a que previo a ser elegido como Ministro de este Alto Tribunal, me desempeñé por completo en la actividad académica universitaria. Y fue en ese ámbito, que en el año dos mil veintitrés, promoví el amparo indirecto 1154/2023 en el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, por formar parte del Sistema Nacional de Investigadores del CONACYT.

De ahí que (a mi juicio), se actualiza la causa de impedimento prevista en el artículo 51, fracción VI, de la Ley de Amparo, por tener carácter de quejoso en ese juicio de amparo, que es semejante al asunto principal del cual deriva el presente recurso de reclamación. Es cuanto, Ministro Presidente.

(EN ESTE MOMENTO SALE DEL SALÓN DE PLENOS EL SEÑOR MINISTRO GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Pues, está a consideración de ustedes el impedimento que nos plantea el señor Ministro Giovanni Figueroa. Si no hay ninguna intervención, le pido, secretario, que tome la votación respecto a la excusa que ha planteado el Ministro Giovanni.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: De acuerdo con la propuesta del Ministro Giovanni de su impedimento.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Es legal el impedimento.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor de la propuesta del Ministro Figueroa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Es legal el impedimento del Ministro Giovanni.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor de declarar legal el impedimento.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Es legal el impedimento.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor, es legal el impedimento.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe unanimidad de votos por declarar impedido al Ministro Giovanni Figueroa Mejía, en el asunto listado con el número 15.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

SE TIENE POR RESUELTO EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR EL MINISTRO GIOVANNI FIGUEROA MEJÍA.

(EN ESTE MOMENTO SE INCORPORA AL SALÓN DE PLENOS EL SEÑOR MINISTRO GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA)

Ministro Irving Espinosa Betanzo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. De igual manera, someto a consideración de este Pleno, el impedimento para conocer del recurso de reclamación listado con el número 17, que es el expediente 416/2025.

El impedimento que someto a consideración tiene que ver porque el cumplimiento de la ejecutoria de amparo vincula desde el año dos mil veinticinco, entre otros, a los servidores públicos de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del entonces Gobierno del Distrito Federal.

El presente asunto, se encuentra relacionado con el cumplimiento sustituto ordenado ante la imposibilidad material de devolver a los quejoso, inmuebles ubicados hoy en la Ciudad de México. En dos mil veinticinco (perdón), en dos mil cinco, me desempeñé como Subdirector de Trámites Inmobiliarios y, en el caso particular, la orden del juez de distrito que conoce del amparo señaló que hay que identificar de manera personal a las personas titulares de las autoridades responsables y vinculadas al cumplimiento, previas y actuales.

Y bajo esa consideración, toda vez de que el cumplimiento se inició desde dos mil cinco, es que (en mi consideración), me encuentro impedido para conocer del presente asunto; razón por la que someto a consideración del Pleno, el presente impedimento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. De igual manera, entonces, está a consideración de ustedes, el planteamiento que nos hace el Ministro Irving Espinosa. Si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Es legal el impedimento.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Por el planteamiento del Ministro Irving Espinosa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Se encuentra en causa de impedimento el señor Ministro Espinosa.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor de que es legal el impedimento.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Es legal el impedimento.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Es legal el impedimento.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Es legal el impedimento.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe unanimidad de votos por declarar legal el impedimento en el asunto 17 de esta lista.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL PLANTEAMIENTO DE IMPEDIMENTO QUE HA HECHO EL MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO.

Le pido, secretario, entonces que tomemos en cuenta, como es cuenta conjunta, la situación de impedimento de los dos Ministros y, de la misma manera, en el impedimento 57/2025 listado en el número 39, que se refiere también a un impedimento del Ministro Irving Espinosa tomar en cuenta a la hora de la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, someto a su consideración de manera conjunta los asuntos del segmento 2 de la lista, con la precisión de que, en el caso de los identificados con los números 25 y 26, se invertirá el orden de la cuenta, dado que la aprobación del asunto 26 depende de la propuesta del 25.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
367/2025.**

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía, el cual se propone declararlo sin materia, pues es un hecho notorio que en sesión de diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco se resolvió el amparo directo en revisión 3585/2025 ante el desistimiento de la recurrente, quedando sin materia la revisión.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
382/2025.**

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía, el cual se propone declararlo sin materia, ya que resulta un hecho notorio que en sesión de diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco se resolvió el amparo directo en revisión 3854/2024 en el sentido de desechar el recurso de revisión principal y adhesivo.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
462/2025.**

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra, el cual se propone declararlo sin materia, ya que el amparo directo en

revisión 4030/2025 fue resuelto por este Tribunal en sesión de cuatro de diciembre de dos mil veinticinco en el sentido de desecharlo por improcedente.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
496/2025.**

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía, el cual se propone declararlo sin materia, puesto que el amparo directo en revisión 2498/2025 ha sido resuelto en definitiva por este Tribunal en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
223/2025.**

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo, el cual se propone declararlo infundado, dado que la interposición de cualquier medio de defensa en contra de las resoluciones citadas por los tribunales colegiados de circuito, al resolver un recurso de queja, configura una causa notoria y manifiesta de improcedencia, por lo que se confirma el auto recurrido.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
431/2025.**

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra, en el cual se propone declararlo infundado, pues no hay fundamento que prevea la procedencia de la queja para impugnar un proveído del Presidente de este Tribunal que deseche un recurso de reclamación, por lo que se confirma el acuerdo impugnado.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
449/2025.**

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra, el cual se propone desechar porque en contra del acuerdo que desecha un recurso de revisión en amparo directo, no procede medio de impugnación alguno, por lo que queda firme el acuerdo recurrido que desechó por improcedente el amparo directo en revisión 4974/2025.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
514/2025.**

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo, el cual se propone desechar, en tanto que en el auto recurrido la Presidencia de esta Suprema Corte determinó reasumir su competencia originaria para conocer del amparo en revisión 386/2025, al advertir que subsiste un problema de constitucionalidad respecto de diversos preceptos de la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencia, Tecnología e Innovación y no existe precedente al respecto.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
332/2025.**

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra, el cual se propone declararlo fundado, puesto que la quejosa no se dolió de la constitucionalidad de los artículos 40 y 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sino de su interpretación y aplicación, por lo que se revoca el acuerdo

recurrido mediante el cual se admitió el amparo directo en revisión 3031/2025.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 416/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra, el cual se propone declararlo fundado, dado que no se debió declarar sin materia el incidente de inejecución de sentencia derivado del incidente de cumplimiento sustituto 1/2025, sino asumir su conocimiento, valorar si las deficiencias en los requerimientos y en la identificación de las autoridades vinculadas al cumplimiento impedían tener por actualizado el incumplimiento del fallo protector y resolver lo que en derecho correspondiere, por lo que se revoca el acuerdo recurrido.

AMPARO EN REVISIÓN 234/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra, en el cual se propone devolver los autos al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, por ser el órgano legalmente competente para resolver el presente asunto, pues ya existe un criterio obligatorio en torno a la constitucionalidad del artículo 84 de la Ley Federal de Competencia Económica.

AMPARO EN REVISIÓN 449/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf, en el cual se propone confirmar la sentencia del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca, que sobreseyó en el Juicio de Amparo Indirecto 397/2024, dado que si bien se alegó una falta de consulta indígena, el quejoso y recurrente no cuenta con un interés cualificado diferenciado del resto de los demás integrantes de la comunidad y, por ende, se sobresee en dicho juicio.

REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 3/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf, en el cual se propone desechar el recurso porque este Tribunal Pleno resolvió el amparo en revisión 449/2025, en el sentido de confirmar el sobreseimiento en el Juicio de Amparo Principal, por estimar que la quejosa no acreditó su interés legítimo, por lo que queda sin materia el incidente de suspensión en el cual se negó la medida definitiva cuestionada.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2832/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama, en el cual se propone declarar sin materia los recursos principal y adhesivo, porque este Tribunal Pleno determinó desechar el presente amparo directo en revisión al resolver el recurso de reclamación 295/2025, en sesión de trece de noviembre de dos mil veinticinco.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3893/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo, el cual se propone desechar, porque si bien se alegó la inconstitucionalidad del artículo 151, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, el asunto no reviste interés excepcional ya que existen diversos precedentes de la entonces Segunda Sala sobre el tema, por lo que queda firme la sentencia recurrida.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 404/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo, en el cual se propone declararlo sin materia, en razón de lo que este Tribunal Pleno resolverá en esta misma sesión en relación con el amparo directo en revisión 3893/2025.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2782/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo, en el cual se propone desechar, porque si bien se cuestionó la constitucionalidad de los artículos 134, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2013, esos argumentos fueron declarados infundados por el tribunal colegiado y los agravios son inoperantes, por lo que queda firme la sentencia recurrida.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 305/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo, el cual se propone declarar sin materia, dado lo que este Tribunal Pleno resolvió en el amparo directo en revisión 2782/2025, en esta misma sesión.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3011/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García, el cual se propone desechar en razón de que, si bien se planteó la inconstitucionalidad del requisito de existencia de una relación de dependencia económica entre los ascendientes y la persona trabajadora, no se combatió desde la primera ocasión en que se solicitó la pensión y fue negada, es decir, que la resolución del primer juicio contencioso administrativo; por lo que queda firme la sentencia recurrida.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3333/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz, en el cual se propone desechar, en tanto que la quejosa planteó la inconstitucionalidad de los artículos 65, 156 y 175 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, y 6 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio del Estado; sin embargo, no lo realizó en su demanda de amparo directo y por ende resultan novedosos; por lo que queda firme la sentencia recurrida.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
3419/2025.**

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz, el cual se propone desechar, pues si bien se planteó la inconstitucionalidad del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California por transgredir el principio de progresividad, el caso no reviste un interés excepcional, porque existen diversas tesis de la Segunda Sala que resuelven el tema; por lo que queda firme la sentencia recurrida.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
4216/2025.**

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía, el cual se propone desechar, dado que esta Suprema Corte (ya) se ha pronunciado acerca de la constitucionalidad del artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, en consecuencia, el asunto carece de interés excepcional; por lo que queda firme la sentencia recurrida.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
6323/2025.**

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz, el cual se propone desechar, porque la recurrente alega la inconstitucionalidad de los artículos 88 Bis y 89 Bis 1 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, por omitir regular un plazo máximo para ejercer la

facultad sancionadora de mérito, no obstante, ello en nada se genera un estudio en abstracto; por lo que queda firme la sentencia recurrida.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 122/2023.

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García, el cual se propone declararlo sin materia, en razón de que uno de los tribunales contendientes abandonó su criterio con posterioridad a la denuncia y admisión a trámite de este asunto.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 129/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García, con la propuesta de que no existe la contradicción dado que el criterio emitido por uno de los tribunales contendientes se sustentó en un precedente obligatorio de la entonces Segunda Sala.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 153/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz, con la propuesta de que no existe la contradicción, en tanto que si bien hay una aparente disparidad entre los criterios de los tribunales contendientes sobre el tema del reenvío ante una incongruencia en el dictado de las sentencias, proviene de los elementos normativos y fácticos particulares de cada uno de los casos en cuestión.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 186/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama, con la propuesta de que no existe la contradicción, puesto que uno de los tribunales contendientes resolvió acerca de un acto agotado de naturaleza omisiva; por lo que fue negada la suspensión con efectos restitutorios.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 114/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra, en el cual se propone inexistente, porque ambos analizaron el Lineamiento Técnico para la Atención del Aborto Seguro en México como parte de un conjunto probatorio amplio y ante circunstancias fácticas distintas.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 161/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González, en la cual se propone remitir la denuncia al Pleno Regional competente y, por otra parte, establecer que es improcedente la contradicción de criterios, porque uno de los tribunales contendientes no emitió un criterio propio, sino que se limitó a aplicar los criterios emitidos por la entonces Primera Sala.

Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, secretario. Pues está a consideración de ustedes el conjunto de asuntos que ha dado cuenta el señor secretario y, pues, conforme al método adoptado para analizar y decidir estos asuntos que no tienen estudio de fondo, les pido que a la hora de emitir su voto precisen el sentido en cada uno de los temas planteados. Si no hay alguna intervención adicional, señor secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, secretario. Estoy a favor de la mayor parte de los proyectos. Solo en el número 19, el 449/2025, estoy en contra y emitiré un voto particular. En el número 23, ADR 3893/2025, estoy de acuerdo, pero haré un voto concurrente. En el número 31, que es el ADR 6323/2025, estoy de acuerdo, haré un voto concurrente. Y en el artículo, el número (perdón) 37 de contradicción de criterios 161/2025, haré un voto particular. Todo lo demás estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias. Con la salvedad del impedimento que ya fue declarado legal, en términos generales, votaré a favor de los asuntos presentados por el secretario general, con las siguientes consideraciones. Con relación al punto marcado con el número 14, recurso de reclamación 449/2025, votaré a favor, pero me separo de las consideraciones, particularmente de lo señalado en los párrafos 14 y 19. Con relación al punto número 16, recurso de reclamación 332/2025, voy a votar en contra. Con relación al

punto número 19, amparo en revisión 449/2025, voy a votar en contra, con un voto particular. Con relación al punto número 20, revisión en incidente de suspensión 3/2025, también voy a votar en contra, con un voto particular. Con relación al punto número 31, amparo directo en revisión 6323/2025, voy a votar en contra y haré un voto particular. Con relación al punto número 35, contradicción de criterios 186/2025, votaré a favor, pero apartándome de las consideraciones. Y con relación al punto número 37, contradicción de criterios 161/2025, votaré en contra. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En el asunto marcado con el número 15, que es el 514/2025, votaré en contra, por estimar que es procedente, pero infundado. En todos los demás casos, estoy a favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor de los proyectos con los que se ha dado cuenta de manera conjunta.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias. Voy a estar a favor de todos los proyectos, con excepción de los listados en los turnos 19 y 20, respecto de los cuales estaré presentando voto particular, corresponden al amparo en

revisión 449/2025 y a la revisión en incidente de suspensión 3/2025. Además, estaré planteando un voto concurrente respecto de la contradicción de criterios 161/2025, que se enlista en el número 37 de nuestro orden del día. Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, Ministra. Ministra Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Estoy a favor de los asuntos, votaré a favor de los asuntos que no tienen estudio de fondo que se presentan en la lista. Emitiría votos concurrentes en los recursos de reclamación 17, 416/2025, separándome de consideraciones en el 18, amparo en revisión 234/2025, también con concurrente, separándome de consideraciones; en el asunto 21, amparo directo en revisión 3682/2021, mi voto es en contra y con un voto particular; en el asunto 26, amparo directo en revisión 2782/2025, voto concurrente por consideraciones distintas, separándome de los párrafos 26, 30 y 36; en el número 35, contradicción de criterios 186/2025, con concurrente, separándome de los párrafos 36, 38, 39, 42 y 43; en el asunto 36, contradicción de criterios 114/2025, voto en contra; en el 37, contradicción de criterios 161/2025, no, ese es a favor. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, secretario. En el apartado número 2 de la lista, que corresponde a “asuntos sin estudio de fondo y reclamaciones” y que comprende los asuntos enumerados del 8 al 37, votaré a favor de la mayoría de ellos, recordando que en el número 15, que corresponde al recurso de reclamación 514/2025, me encuentro impedido, por lo que le pido, señor secretario, que no me tome en consideración en cuanto a ese asunto.

También quiero realizar algunas precisiones: en el asunto listado con el número 14, que corresponde al recurso de reclamación 449/2025, votaré a favor, con voto concurrente, para separarme de las consideraciones del proyecto, en tanto (como ya lo sostuve en otras sesiones de este Tribunal Pleno) las consideraciones en este tipo de casos deben limitarse a estimar que en términos del artículo 107, fracción IX, de nuestra Constitución Mexicana, el recurso de reclamación resulta improcedente en contra del acuerdo que desecha un recurso de revisión en amparo directo; en el asunto 17, que corresponde al recurso de reclamación 416/2025, votaré a favor, con voto concurrente, debido a que me aparto de las consideraciones realizadas en los párrafos 17 al 23, relativo al “agravio sobre la imposición de multas”, ya que estimo que dicho análisis resulta innecesario y, en todo caso, el pronunciamiento, en ese sentido, deberá realizarse al resolver la materia del incidente.

En cuanto al asunto listado con el número 22, que corresponde al amparo en revisión 2832/2025, votaré en contra, toda vez que considero no procede dejar sin materia el asunto, sino

remitirlo a la Secretaría de Acuerdos para que dé cumplimiento en lo resuelto en el recurso de reclamación 295/2025, en el sentido de desechar en el presente amparo en revisión; y, finalmente, en el asunto que en el nuevo orden quedó con el número 25 de la lista, es decir, el amparo directo en revisión 2782/2025, votaré a favor, separándome de los párrafos 38 a 41, pues en ellos se realizan consideraciones sobre qué debe entenderse por una cuestión constitucional, mismas que considero no son necesarias, en tanto se desecha el recurso porque los agravios son inoperantes en su totalidad. Es cuanto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, le agradezco mucho, secretario. Primero, dar la bienvenida a las y los estudiantes de la Universidad Rosario Castellanos y señalar que mi votación será a favor de los asuntos de los cuales se ha dado cuenta y únicamente me reservo un voto concurrente en el 449/2025, identificado con el número 19 y en el ADR 3419/2025, por consideraciones, identificado en el número 29.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Voy a estar a favor de todos los asuntos de la cuenta conjunta y solo voy a reservarme un voto concurrente en el asunto listado en el número 19, el amparo en revisión 449/2025. Este asunto tiene relación con el amparo en revisión 324/2025, de la ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf y que está pendiente de engrose, además, voy a separarme de los párrafos 87 a 91

en este asunto porque se declaran ineficaces los agravios expuestos por la quejosa en la que se señala que el juez de distrito hace una afirmación de que la obra no está dentro del territorio del municipio, situación que (como ya hemos conversado aquí en otros asuntos) sí tiene implicaciones en el ámbito territorial municipal y, por tal razón, al voto concurrente que, en su caso formularía, voy a apartarme de estos párrafos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Ministro Presidente. Ministro Presidente, me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de votos a favor de los asuntos con los que se dio cuenta, con las salvedades sobre consideraciones que expresaron cada una de las y los Ministros de esta Suprema Corte; y mayoría de votos respecto de los que están listados con los números 15, relativo al recurso de reclamación 514/2025; 16, recurso de reclamación 332/2025; 19, amparo en revisión 449/2025; 20, revisión en incidente de suspensión 3/2025; 22, amparo directo en revisión 2832/2025; 31, amparo directo en revisión 6323/2025; 36, contradicción de criterios 114/2025; y 37, contradicción de criterios 161/2025, incluso tomando en cuenta los impedimentos que se han declarado legales en esta sesión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENEN POR RESUELtos LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN, AMPAROS EN REVISIÓN, REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, AMPAROS DIRECTOS EN REVISIÓN Y CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DE LA CUENTA CONJUNTA EN ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Pasamos ahora al tercer segmento, asuntos con estudio de fondo. Dé cuenta de ellos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 323/2025, interpuesto contra la sentencia dictada por el Juez DÉCIMO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 532/2024.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DEL SISTEMA NORMATIVO COMPUESTO POR EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS Y LOS NUMERALES 118, 124 Y 131 DE LA DISPOSICIÓN EN MATERIA DE REGISTROS ANTE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, ASÍ COMO DEL DIVERSO SISTEMA NORMATIVO INTEGRADO POR LOS ARTÍCULOS 24 A 31 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS Y EL NUMERAL 180 DE LA DISPOSICIÓN EN MATERIA DE REGISTROS ANTE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS.

TERCERO. SE DECLARA SIN MATERIA LA REVISIÓN ADHESIVA.

CUARTO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

**DEL PRIMER CIRCUITO PARA LOS EFECTOS
PRECISADOS EN ESTA RESOLUCIÓN.**

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para entrar al análisis de este asunto, le pido a la Ministra Lenia Batres Guadarrama que nos haga el favor de presentar su proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. El asunto tiene como antecedente dos multas por \$20,748.00 cada una (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 m.n.) que la CONDUSEF impuso a Mizuho Bank México, Sociedad Anónima, institución de banca múltiple, por la omisión de rendir el informe relativo a las quejas relacionadas con la gestión de los despachos de cobranza con los que contrata.

Inconforme, el banco promovió juicio de amparo indirecto, de acuerdo con sus consideraciones los artículos 41 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, y 124 de la Disposición en Materia de Registros ante la CONDUSEF, como sistema normativo, vulneran los principios de reserva de ley y tipicidad ya que omiten especificar si es exigible para entidades financieras que no cuentan con despachos de cobranza, asimismo, los artículos 24 a 31 (según la quejosa) de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, y el diverso artículo 180 de la Disposición en Materia de Registros ante la CONDUSEF, vulneran los principios de legalidad y seguridad jurídica puesto que omiten prever la temporalidad para el

ejercicio de facultades sancionatorias de la autoridad y el plazo para emitir la resolución correspondiente que culmine el procedimiento administrativo sancionador.

El juzgado de distrito que conoció del asunto negó el amparo respecto del primer sistema normativo reclamado toda vez que establece con claridad la obligación que tienen las entidades financieras para rendir un informe a través del registro de despachos de cobranza (REDECO), de las quejas relacionadas con la gestión de despachos de cobranza, así como la sanción en caso de incumplimiento, es decir, una multa. Por otra parte, después de analizar los planteamientos de legalidad concedió el amparo, pues las entidades financieras que no cuentan con este tipo de despachos únicamente tienen la obligación de informarlo mediante el REDECO.

Inconforme, el banco quejoso interpuso el presente recurso de revisión en el que argumenta que el juzgado de distrito realizó un estudio de constitucionalidad incompleto ya que omitió considerar que el sistema normativo reclamado carece de claridad en cuanto al alcance que tiene la obligación de rendir un informe de quejas relacionadas con la gestión de los despachos de cobranza para las entidades financieras que no cuentan con dichos despachos, asimismo, reclamó la omisión de realizar un control difuso respecto del segundo sistema normativo reclamado, pues no analizó la falta de un plazo cierto para la emisión de la resolución que culmine el procedimiento, y en su caso, imponga las sanciones correspondientes.

Del mismo modo, el presidente y la directora de sanciones, ambos de la CONDUSEF, interpusieron recurso de revisión en el cual señalaron esencialmente que debía subsistir la multa impuesta; por su parte, la Presidencia de la República presentó recurso de revisión adhesivo y expuso argumentos encaminados a defender la constitucionalidad de los sistemas normativos reclamados.

El proyecto que se pone a consideración de este Pleno propone confirmar la sentencia recurrida; en primer lugar, establece que con la intención de emitir un pronunciamiento que resuelva de manera íntegra y congruente lo reclamado podrán analizarse todas las disposiciones que integren el sistema normativo con independencia de que la parte quejosa no las hubiera señalado expresamente en su escrito de demanda.

Respecto del primer sistema normativo compuesto por el artículo 41 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, y los numerales 118, 124 y 131 de la Disposición en Materia de Registros ante la CONDUSEF, se concluye que respeta a los principios de tipicidad y reserva de ley toda vez que establece con claridad que la obligación de rendir un informe de queja relacionadas con la gestión de los despachos de cobranza es exigible para las entidades financieras que cuenten con este tipo de despachos. Asimismo, establece que aquellas que no cuenten con estos despachos, deberán informarlo así y si dicha situación se

mantiene sin cambios deberán llevar a cabo la validación correspondiente.

Con relación al segundo sistema normativo, se determina que respeta el principio de seguridad jurídica, ya que, si bien en los artículos 24 a 31 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, no se considera un plazo para el dictado de la resolución del procedimiento administrativo sancionador, lo cierto es que el numeral 180 de la disposición en materia de registros ante la CONDUSEF expresamente establece que la CONDUSEF debe emitir y notificar su resolución dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir del vencimiento del término otorgado para la garantía de audiencia. Por estas razones, se propone confirmar la sentencia recurrida, negar el amparo, declarar sin materia la revisión adhesiva y reservar la jurisdicción al tribunal colegiado del conocimiento para que resuelva los agravios relacionados con planteamientos de legalidad.

Recibí dos atentas notas: una de la Ministra Herrerías Guerra, en la que propone incluir diversos artículos de la ley de la CONDUSEF, por virtud de los cuales se le faculta para emitir disposiciones administrativas. Se atienden y agradecen los comentarios y, por supuesto, ya se encuentran incluidos en el proyecto.

También recibí atenta nota del Ministro Figueroa Mejía, en la cual realiza diversos comentarios tanto de forma como de fondo. Respecto de los de forma, se atienden, se agradecen y se incluyen en el proyecto; sin embargo, no estoy de acuerdo

con los de fondo, dado que considera (el Ministro) que en tanto respecto del segundo sistema normativo hay elementos que ponen en duda la constitucionalidad del sistema impugnado, dispuesto en el artículo 180 de las disposiciones en materia de registros de la CONDUSEF. No estoy de acuerdo, no se incluyen, toda vez que en el propio proyecto se desarrollan de manera suficiente las consideraciones que llevan a concluir que sí es constitucional este sistema normativo impugnado, dado que considera expresamente un término de 180 días para que la CONDUSEF emita la resolución administrativa correspondiente y se señala que el criterio se circumscribe a la facultad para sancionar incumplimientos y obligaciones establecidas en las referidas disposiciones. Es cuanto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Bueno, en relación con los presupuestos procesales estoy a favor, pero sí tengo precisiones. En términos generales, (como ya mencioné) estoy a favor; sin embargo, las observaciones a los apartados de procedencia y consideraciones previas son las siguientes: en cuanto a la procedencia del análisis de las constancias, advierto que el juez de distrito omitió estudiar las causas de improcedencia que hizo valer la Presidencia de la República, respecto de las normas de la ley impugnada, cuestión que tampoco desestimó el tribunal colegiado; no obstante, dado que no existe un

agravio respecto ni se advierte de oficio alguna causal, que comparto el referido apartado.

En otro aspecto, considero atinente fortalecer el apartado de consideraciones previas sobre las razones por las que, en el caso concreto, la ley impugnada y las disposiciones administrativas constituyen un sistema normativo, lo anterior, a fin de brindar mayor claridad y afianzar la posibilidad de que esta Suprema Corte se pronuncie también sobre dichas disposiciones.

Y, por último, si bien en el párrafo, con relación a las cuestiones procesales, si bien en el párrafo 32 del proyecto se señala la fijación de la litis, desde mi punto de vista, este apartado debe ser previo al estudio de fondo, aunado a que estimo necesario justificar ahí, por una parte, la inclusión de los artículos 118 y 131 de las disposiciones, toda vez que no fueron reclamados en la demanda de amparo y, por otra, que también forman parte de la litis del segundo sistema normativo integrado por los artículos 24 a 31 de la ley, así como el artículo 180 de las disposiciones, aun cuando no fueron precisados en la sentencia de amparo como normas destacadas, pues, precisamente, a partir de tal apartado se establece y justifica con claridad la materia de estudio.

En cuanto a las cuestiones de fondo, en lo relacionado con el Apartado I, que tiene vinculación o se refiere al primer sistema normativo, artículos 41 de la ley impugnada y 118, 124 y 131 de las disposiciones administrativas, estoy a favor, pero me aparto de la metodología. Y, en relación al apartado segundo

vinculado con el segundo sistema normativo artículos 24 a 31 de la ley impugnada y 180 de las disposiciones administrativas, estoy en contra.

Estoy parcialmente a favor del proyecto, por las consideraciones siguientes: en cuanto al primer sistema normativo coincido en que no vulnera los principios de tipicidad y reserva de ley, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado; no obstante, me aparto de la metodología. Por otra parte, respetuosamente, estoy en contra de la propuesta que se nos presenta, en cuanto a que el segundo sistema normativo analizado no vulnera el principio de seguridad jurídica, esto es así, pues si bien en el artículo 180 de las disposiciones en materia de registro ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, expresamente establece que la Comisión deberá emitir y notificar su resolución dentro del plazo de ciento ochenta días, contados a partir del vencimiento del término otorgado para la garantía de audiencia, considero relevante destacar que en mi opinión, dicho plazo es un elemento esencial dentro del procedimiento, por lo cual debe estar contenido en la propia ley impugnada y no en las disposiciones de mérito.

Incluso, considero que de avalar que dicho plazo puede estar contenido en una disposición administrativa y no en ley, sería contrario al principio de subordinación jerárquica. Por todas estas razones, considero que debe concederse el amparo solicitado respecto del segundo sistema normativo analizado. Entonces, mi voto sería a favor de negar el amparo respecto

del primer sistema normativo, apartándome de la metodología; pero, en contra del segundo sistema normativo y por amparar, en los términos de mi intervención. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Este amparo en revisión 323/2025, se divide en dos partes. Me referiré primeramente a la parte que señala el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Operación del Sistema Financiero, y los numerales 118, 124 y 131 de la Disposición en Materia de Regulación de CONDUSEF, en esta primera intervención.

Este apartado, que se está analizando en el proyecto, respetuosamente, observo que el proyecto incurre en el vicio advertido en el agravio, coincidente en un estudio incompleto del planteamiento constitucional, ya que, de nueva cuenta no se contesta frontalmente lo referente a la nula previsibilidad, en cuanto al alcance de la obligación. Advierto que en los párrafos 46 al 51 del proyecto, solamente se establecen las obligaciones de las entidades financieras que contratan o no a los servicios de despachos de cobranza, previstas en el artículo 41 de la ley y 118, 124 y 134 de la disposición, y se llega a la conclusión de que se trata de un sistema normativo que regula los deberes de esas entidades en la materia y sus sanciones por incumplimiento. Por lo que respecta a los principios de tipicidad y reserva de ley, pues establecen

claramente que la obligación de rendir un informe de quejas relacionadas con la gestión de despachos de cobranza es exigible a las entidades que así lo contrataron, en tanto que aquellas que no cuentan con ellos, solo deben informarlo y llevar a cabo su validación; no obstante en lo así expresado, la quejosa se duele de que el artículo 41 de la ley no hace distinción entre las entidades que contratan despachos de cobranza y aquellas que no lo hacen y aun así se prevé la imposición de multas, sin atender al tipo de entidad y obligación que le corresponde que, en su decir, se traduce a la nula previsibilidad de la ley; exactamente ese argumento, no se responde íntegramente en el proyecto, a pesar de que fue el sustento para estimar que no se estudió correctamente la litis por el Juzgado de Distrito, es decir, es necesario precisar en el proyecto que del examen armónico y concatenado de los artículos en estudio, se observa que aunque el 41 de la ley, de esta ley reclamada, no hace distinción, sí está precisado el alcance de la exigibilidad de la obligación para las instituciones que no cuentan con despachos de cobranza, como lo es, dar aviso de esa institución y llevar a cabo la validación correspondiente y, por ello, entonces el artículo 41 no resulta aplicable a este tipo de entidades. Lo anterior, para sostener la constitucionalidad de las normas reclamadas, conforme a la totalidad de los argumentos planteados por la quejosa.

A partir de este estudio, sugiero que a la última parte del párrafo 51, se inserte un agregado, en el cual se haga la precisión referida en los siguientes términos: “ante el incumplimiento de una u otra obligación, según corresponda,

la CONDUSEF impondrá la multa correspondiente, para diferenciar los deberes de las entidades que contratan despachos de gestión de cobro y aquellas que no lo contratan”, para que de este modo la redacción no genere una ambigüedad.

Por otra parte, en cuanto al segundo apartado de este sistema normativo, compuesto por los artículos 24 a 31 de la Ley de Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y el numeral 180, de la disposición en materia de registros, en relación con el principio de seguridad jurídica, de manera muy respetuosa, no comparto la propuesta.

Es verdad que el Juzgado de Distrito omitió estudiar el concepto de violación, en el que la quejosa solicitó realizar un control difuso de los artículos 24 a 31 de la ley y 180 de la disposición, pues omiten prever la temporalidad para el ejercicio de facultades sancionatorias de la autoridad y el plazo para emitir la resolución correspondiente, que culmine el procedimiento administrativo sancionador, bajo el supuesto de que no obtendría un mayor beneficio.

En el proyecto se indica que tal sistema normativo respeta el principio de seguridad jurídica, pues aunque el artículo 24 al 31 de la ley reclamada no contemplan un plazo para el dictado de la resolución del procedimiento administrativo sancionador, el artículo 180 de la disposición, establece que la comisión deberá emitir y notificar su resolución dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir del vencimiento del término otorgado para el derecho de audiencia, por lo que el

sistema normativo es apegado al principio de seguridad; sin embargo, considero que esa unidad normativa es contraria al principio de seguridad jurídica, ya que el hecho de que el citado artículo 180, prevea un plazo para emitir y notificar la resolución de un procedimiento sancionador, no subsana el vicio advertido, pues la regulación del plazo máximo con el que debe contar la autoridad administrativa para emitir su determinación, debe estar contenido en la ley y no en una disposición, al tratarse de un elemento sustancial del propio procedimiento.

Hay que recordar que el sistema normativo en estudio confiere a la CONDUSEF la facultad de sancionar a las entidades financieras en materia de transparencia, por lo que es innegable que, para respetar el principio de seguridad jurídica reconocido en el artículo 16 de la Constitución, es necesario que cada fase del procedimiento acote en el marco legal, para dar certeza a los destinatarios de la norma en torno al ejercicio de las facultades de la autoridad, más aún, cuando se trata del plazo para emitir y notificar una resolución con la que culmina el procedimiento y que impacta la esfera de derechos de aquellos.

Tal como se sostuvo, tanto por la extinta Primera Sala de la Corte, en la tesis aislada comentada en el proyecto, como la entonces Segunda Sala al resolver el amparo directo en revisión 8500/2019 del tres de junio de dos mil veinte, e incluso, se cita en el proyecto incorrectamente como 85/2019, no, en el párrafo 63, el amparo directo en revisión es 8500/2019.

Es por ello que, para la regulación del plazo de ciento ochenta días en una norma emitida por una autoridad administrativa, como lo es, en este caso, el Presidente de la CONDUSEF, no subsana la vulneración al principio de seguridad jurídica advertido, pues esa prohibición debe estar contenida en la ley, ya que los elementos indispensables del actuar de la autoridad para que no resulte arbitrario, sino limitado y acotado, necesariamente deben estar contenidos en la ley, en sentido formal y material, y no en una normativa de rango interior. Incluso, el hecho de que el artículo 24 de la ley reclamada establezca que la facultad de las autoridades para imponer sanciones caducará en el plazo de cinco años, es insuficiente para superar el vicio advertido, pues tal cuestión no subsana la omisión del legislador de prever plazos ciertos, específicos que limiten el ejercicio de las atribuciones que otorguen a las autoridades administrativas.

Esta consideración sobre la inconstitucionalidad advertida, se refuerza al tener en cuenta que, el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reforma y adiciona la Ley de Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, en la que en su artículo 31, ya se contempló el plazo de 180 días para emitir y notificar la resolución, lo anterior precisamente con el propósito de apegarse al principio de seguridad jurídica en lo referente al plazo para emitir y dictar la resolución.

En consecuencia, por lo que se refiere a este segundo tema analizado en el proyecto, emito mi voto en contra, en congruencia con lo resuelto en la extinta Segunda Sala, en el ya referido ADR 8500/2019, en el cual fui ponente y, finalmente estimo que el proyecto, no se aborde el argumento relativo a que el referido sistema normativo no prevé la temporalidad para el ejercicio de facultades de la autoridad, el cual es un tema distinto al plazo para emitir y dictar resolución antes analizada.

En consecuencia, para cumplir con una justicia completa, como es el deber de este alto Tribunal, considero que se debe analizar lo expresado respecto a la falta de temporalidad en el ejercicio de las facultades de la Comisión, esto implica que el proyecto (para mí, para mi punto de vista) debe quedar en lista o ser retirado para que la ponente se haga cargo de toda la argumentación expresada. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Asimismo, agradezco a la Ministra Batres, haber decidido tener en cuenta algunas de las consideraciones establecidas en la nota que le hicimos llegar, enseguida haré algunas precisiones.

Si bien estoy a favor de la propuesta en el sentido de modificar la sentencia recurrida y negar el amparo, no comparto la metodología planteada, y la incorporación de los artículos 24 a 31 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de

Servicios Financieros, y 180 de la Disposición en Materia de Registros ante la CONDUSEF.

Ello, aún ante la ausencia de criterios específicos por parte de esta nueva integración, dado que en esta instancia, la litis únicamente se centra en el estudio de la regularidad constitucional de los artículos 41 y 124 de las referidas ley, y disposiciones como un sistema normativo, pues así lo indicó el tribunal colegiado de origen, con mayor razón, cuando se pretende abandonar criterios firmes que han generado infinidad de discusiones en diversas épocas jurisprudenciales, por lo que estimo necesario realizar algunas precisiones más. En cuanto al primer apartado, coincido con el sentido de la validez de los mencionados artículos 41 y 124, al estimar que no transgreden los principios de tipicidad y reserva de ley, pero no comparto el estudio conjunto como un sistema normativo de los artículos 118 y 131 de la Disposición en Materia de Registros ante la CONDUSEF, esto es, estimo que la validez de los artículos sometidos a control de constitucionalidad no depende del contenido de la referida disposición, cuya naturaleza normativa es distinta y el argumento sustancial de la quejosa cuestiona su aplicabilidad al caso, es decir, la procedencia o no de la obligación de rendir informes o de la imposición de multas, lo que, en mi opinión, atiende a temas de mera legalidad.

Por otro lado, estoy en contra del segundo apartado del proyecto, relativo al estudio del sistema normativo compuesto por los artículos 24 a 31 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de Servicios Financieros, y el Numeral 180 de

la disposición en materia de registros ante la CONDUSEF en relación con los principios de legalidad y seguridad jurídica, porque el tribunal colegiado de circuito dejó a salvo sus facultades para pronunciarse sobre estos temas, debido a que tenemos un precedente de la desaparecida Primera Sala y, en términos del Numeral 4, fracción I, inciso b), del Acuerdo General 2/2025 emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, tiene delegada la facultad para realizar la referida disposición en materia de registros.

Además, si bien en el proyecto se señala que, adicional a los artículos analizados en el precedente referido, en esta ocasión se plantean en relación con lo dispuesto en el Numeral 180 de la disposición (ya señalada) como un sistema normativo, considero que en el caso amerita o es necesario un escrutinio (digamos) más profundo y específico de los conceptos de violación que vincule los precedentes de este Alto Tribunal, a fin de robustecer el análisis de constitucionalidad propuesto.

En ese tenor, me parece necesario destacar que el estudio no resuelve evidentemente la cuestión planteada, ya que aun cuando se propone la constitucionalidad del artículo 31 de la ley ya referida, de forma tácita se reconoce que no establece un plazo para emitir la resolución correspondiente, como fue resuelto en los precedentes. Lo anterior, sin que el hecho de que se refiera que el presente criterio resulta aplicable únicamente a las facultades sancionadoras de la CONDUSEF por incumplimiento de las referidas disposiciones, deje claro de qué forma salva su constitucionalidad, pues no se realiza

mayor pronunciamiento sobre ello o sobre si ello depende de la aplicación de un artículo diverso.

En conclusión, voy a votar a favor, anuncio voto concurrente, donde argumentaré por qué me aparto del estudio que se realiza en el proyecto de sentencia. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Si bien coincido en que el artículo 124 de la disposición en materia de registros ante la CONDUSEF aplica únicamente respecto de las entidades financieras que cuenten con despachos de cobranza, no comparto la metodología utilizada para la solución, pues el proyecto parte de una interpretación sistemática de los artículos 118, 124 y 134 de la disposición en materia de registros ante la CONDUSEF.

En mi opinión, la metodología que debió utilizarse es el de una interpretación conforme a la luz del principio de legalidad, lo cual optimiza el principio de seguridad jurídica al definirse quiénes son los destinatarios de la norma impugnada. La redacción de la disposición reclamada puede admitir distintas interpretaciones y da lugar a que la autoridad tenga como destinatarios de la norma a todas las entidades financieras, y también permite interpretar que está dirigida a aquellas entidades financieras que tengan contratados despachos de cobranza.

Definir la correcta interpretación de la norma no es un tema menor. Ejemplo de ello es el caso en concreto en el que la CONDUSEF resolvió sancionar a la quejosa por omitir rendir el informe correspondiente, relativo a las quejas relacionadas con la gestión de los despachos de cobranza aun cuando se trata de una entidad financiera que no cuenta con despachos de cobranza.

En este sentido, con base en el principio de legalidad que impera en el procedimiento administrativo, la conducta infractora debe contenerse de manera expresa en una ley, resultando inviable establecer una sanción a un sujeto que no es destinatario de la norma legal.

La interpretación de la norma que resulta compatible con el principio de legalidad, es aquella que sustenta la imposición de la sanción únicamente a las entidades financieras que tengan despachos de cobranza contratados y que omitan rendir el informe respectivo a la CONDUSEF.

Por ello, aceptar la interpretación que se propone en el proyecto podría resultar en que la autoridad continuara aplicando la norma reclamada a todas las actividades financieras aun cuando éstas no cuenten con despachos de cobranza contratados, es por la razón que votaré a favor, pero por distintas consideraciones. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? He escuchado con atención las

intervenciones y me parece que no hay muchos pronunciamientos en el tema I, relacionado con el primer sistema y solo ha habido algunos pronunciamientos en contra respecto del segundo sistema, el relacionado con los artículos 24 a 31 de la Ley de Transparencia y el 180 de las disposiciones en materia de registro.

Si les parece, podemos hacer la votación separada, para distinguir si alcanza la mayoría necesaria... Sí, Ministra Lenia.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, Ministro. Gracias. Simplemente anotaría que no tengo inconveniente en incorporar las observaciones de forma que ha realizado la Ministra Loreta.

Y respecto de este segundo sistema normativo, pues no veo yo argumentos que podrían considerar que es inconstitucional este segundo sistema normativo, porque expresamente la CONDUSEF está facultada para emitir normas generales, acuerdos de tipo general en el que reglamenten sus propias facultades, en este caso la de sanción. Entonces, no veo un argumento de fuerza que nos pudiera llevar a que se declare inconstitucional.

La garantía de seguridad jurídica está totalmente afianzada en la normativa existente, vigente en el momento y conforme a las facultades de los órganos, en este caso, de la CONDUSEF.

Entonces, no veo ningún argumento respecto de la inconstitucionalidad, los artículos 5 y 26, fracción VIII, de la Ley

de la CONDUSEF prevén expresamente esta facultad para emitir disposiciones generales. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Aprovecho nada más para decir que yo voy a estar a favor. Comparto las consideraciones que han señalado los que están en contra, pero creo que para el caso concreto de la CONDUSEF sí hay cláusula habilitante que permite que se establezca un plazo. O sea, para otras entidades a lo mejor no está resuelto, no hay plazo, eso ha sido tema de debate en esta Suprema Corte, pero para el caso concreto de la CONDUSEF, que para mí sí lo señala el proyecto, es preciso decir “para el caso de la CONDUSEF hay un plazo”, no está tan abierta la situación. Entonces, yo por eso voy a estar a favor.

Ahora, retomando la metodología para el voto, ¿o no sé si hay alguien más que quiera hacer alguna intervención? Lo veo como... ¿no? Muy bien, Ministro Giovanni.

Entonces, les propongo, no escuché alguna intervención en contra en las partes procesales, yo doy por sentado que estamos de acuerdo en las partes procesales. Y para el tema de fondo, vamos a hacer dos votaciones, la primera tendría que ser con relación al primer sistema impugnado o como lo aborda el propio proyecto, lo relacionado con el sistema normativo compuesto por los artículos 41 de la Ley de Transparencia, los numerales 118, 124 y 131 de las disposiciones sobre registro. Y, en un segundo momento, lo que identifica el proyecto como el segundo sistema.

Procedamos, secretario, haciendo las dos votaciones, para ver cómo queda la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Agradezco a la Ministra Lenia, que haya tomado en cuenta mis comentarios y estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor, en los términos de mi participación realizada anteriormente. Gracias.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor, en los términos del proyecto presentado por la Ministra Lenia.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En esta primera parte a favor, contra consideraciones, contra algunas consideraciones.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, apartándome de la metodología.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, y también me aparto de la metodología.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor, y me reservo un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe unanimidad de votos a favor del proyecto en el análisis del primer sistema normativo; con

anuncio de la Ministra Esquivel Mossa, en contra de algunas consideraciones; la Ministra Ortiz Ahlf y el Ministro Figueroa Mejía, en contra de la metodología utilizada en el proyecto; y reserva de voto concurrente del Ministro Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Procedamos ahora a la votación del tema II., sistema normativo compuesto por los artículos 24 a 31 de la ley, y numeral 180 de las disposiciones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra, y con voto particular.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra, y con voto particular.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor, y (ya) anuncié la reserva de un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto en el análisis del segundo sistema normativo; con voto en contra de la Ministra Esquivel Mossa, quien anuncia voto particular; voto en contra de la Ministra Ortiz Ahlf; voto en contra del Ministro Figueroa Mejía, con voto particular; y reserva de voto del Ministro Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 323/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

IMPEDIMENTO 57/2025, PLANTEADO POR EL MINISTRO ESPINOSA BETANZO, PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2582/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE CALIFICA DE LEGAL EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR EL MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO, PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2582/2025, RADICADO EN ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS A LA PRESIDENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE PARA QUE SE RETURNE EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN CITADO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Voy a solicitar al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García que nos haga el favor de presentar su proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí. Le agradezco mucho, Presidente. El presente impedimento es el 57/2025, fue planteado por el señor Ministro Irving Espinosa Betanzo, para abstenerse de conocer del amparo directo en revisión 2582/2025, y el cual fue turnado a su ponencia, tal y como (ya)

dio cuenta el secretario; la propuesta es declarar legal el impedimento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Es legal el impedimento del señor Ministro Espinosa.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor de declarar legal el impedimento.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor. Es legal el impedimento.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Es legal el impedimento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL IMPEDIMENTO 57/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Les propongo un breve receso, volvemos en unos momentos.

(SE DECRETÓ RECESO A LAS 12:15 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 12:40 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias por continuar con nosotros. Vamos a seguir el desahogo de la sesión pública. Señor secretario, dé cuenta del siguiente asunto en lista, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 233/2025,
PROMOVIDO EN CONTRA DE LA
SENTENCIA DICTADA POR EL
JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN
EL ESTADO DE MICHOACÁN, EN EL
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO
387/2014.**

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA QUEJOSA CONTRA LOS ARTÍCULOS 277-A, QUINTO PÁRRAFO Y 277-B, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, ADICIONADOS MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

TERCERO. SE DECLARA SIN MATERIA LA REVISIÓN ADHESIVA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis del asunto, le solicito al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García que nos presente su proyecto, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí. Le agradezco mucho Presidente, es el amparo en revisión 233/2025, y en el cual, una empresa relacionada con la industria del acero que, con motivo de la actividad que desarrolla, llevó a cabo descargas de aguas residuales en aguas de la Nación.

De acuerdo con la Ley Federal de Derechos se debe pagar un monto por tales descargas; sin embargo, cuando no es posible medir la cantidad de aguas descargadas, se debe atender al promedio que prevé el artículo 277-A, quinto párrafo y la tasa que establece el artículo 277-B, fracción II, ambos de la Ley Federal de Derechos. La empresa promovió un juicio de amparo en contra de dichos artículos, al considerar que el pago a partir del promedio no es una medida idónea, aunado a que es incorrecta la distinción de cobro entre las aguas que pudieron ser medidas de aquellas que no. Aunque en el juicio de amparo se examina la norma por sus méritos propios, cabe tener (dentro del contexto) que se trata de una empresa relacionada con la industria del acero que, con motivo de la aplicación de los artículos reclamados, llevó a cabo el pago de alrededor de \$2,250,000.00 (dos millones doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) por un trimestre de descargas. El artículo 277-A, quinto párrafo, de la ley federal, al establecer que se utilizará un promedio de los últimos cuatro trimestres para contabilizar el volumen de descarga de aguas residuales por falta o descompostura del medidor, desde el punto de vista del proyecto es una medida razonable que persigue un mejor control para privilegiar un medio ambiente sano, porque debemos recordar que se trata de pagos por descargas, es decir, en términos simples es agua sucia o

residual que se vierte en afluentes públicos, como lo son drenajes que luego van a dar a cuerpos de aguas como lo son ríos. Además, los artículos 277-A, quinto párrafo y 277-B, fracción II, de la Ley Federal de Derechos, respetan el principio de equidad tributaria, porque no es lo mismo las descargas contabilizadas mediante medidor, que aquellas que son vertidas sin un control del volumen. La distinción tiende a incentivar que las personas y empresas cuenten con medidores de descargas y controles sobre la calidad de los contaminantes vertidos y, con ello, aproximarse a las finalidades de contar con un ambiente sano. Derivado de lo anterior, es que en el proyecto se propone reconocer la constitucionalidad de los artículos 277-A, quinto párrafo y 277-B, fracción II, de la Ley Federal de Derechos y, en consecuencia, se confirma la sentencia en la que se negó el amparo respecto de dichos artículos. Es la propuesta, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto del Ministro. Tiene la palabra Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo me voy a pronunciar a favor del proyecto, pero anuncio voto concurrente. Estoy a favor del sentido del proyecto, pues los artículos impugnados, efectivamente, no contravienen los principios de razonabilidad y equidad tributaria; sin embargo, me separo de la metodología usada, ya que el análisis constitucional de una norma no puede estar sujeto a elementos subjetivos y artificiales externos a esta, y con mayor

razón cuando se trata de una norma fiscal, ya que la misma Constitución fija claramente los elementos que deben cubrir las contribuciones. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no, yo quisiera señalar que voy a estar a favor del proyecto y quisiera ver si es posible incorporar en el proyecto algunas consideraciones adicionales respecto al artículo 277-B, fracción II. El tema es esta distinción entre empresas que tienen medidores y los que no tienen medidores para verter sus desechos a los ríos y tiene que ver con el derecho a un medio ambiente sano. La distinción, como lo propone el proyecto, pues puede tildarse de constitucional y los argumentos adicionales que quiero, quisiera proponer tienen que ver con esta otra distinción entre la acreditación de cantidades que resulten de aplicar la fórmula de las concentraciones de contaminantes. No está analizado en el proyecto y creo que valdría la pena señalarlo, porque lo que se puede prever es que permitir que se acredite esta circunstancia es atender a que hay empresas responsables que monitorean el nivel de contaminantes que están vertiendo y que este no rebase el límite permitido. Entonces, esta situación se constituye en un fin constitucionalmente válido que es contribuir a un medio ambiente sano y, por lo tanto, sí valdría este razonamiento porque se convierte en un incentivo para que las empresas (digo yo) de suyo deben tener su medidor, pero como la norma y el proyecto lo prevén, si se descompone el medidor o si no se cuenta, por alguna otra razón, con el medidor, que prevalezca la responsabilidad de mantener los niveles máximos o hasta antes de los niveles

máximos, la contaminación de las aguas que se vierten. Esa sería una consideración adicional que (creo que) podría fortalecer el proyecto.

Salvo esta consideración, por lo demás, voy a estar a favor del proyecto. Ministro Arístides Rodrigo, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, le agradezco mucho Presidente las observaciones y, con mucho gusto, podemos reforzar el proyecto y añadir algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias, Ministro, por su disposición. Si no hay ninguna otra intervención, secretario, por favor, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, con las modificaciones aceptadas por el Ministro ponente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto con lo que aceptó el Ministro, pero con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto, con las modificaciones.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto modificado y le agradezco al Ministro Arístides que acepte las consideraciones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, le informo que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta con sus modificaciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 233/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
3586/2025, PROMOVIDO EN
CONTRA DE LA SENTENCIA
DICTADA POR EL TERCER
TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
SEXTO CIRCUITO, EN EL AMPARO
DIRECTO 273/2024.**

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR LA QUEJOSA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Nuevamente le solicito al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García que nos presente el proyecto relacionado con este amparo directo.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, le agradezco mucho, Presidente. Es el amparo directo en revisión 3586/2025, en cuyo juicio de origen la persona recurrente promovió un juicio contencioso administrativo en contra de la

Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, reclamando la negativa de asignarle una plaza definitiva como docente. Durante la tramitación del juicio entró en vigor una nueva Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo que incorporó el recurso de revisión aplicable conforme el artículo noveno transitorio a los asuntos en los que no se hubiera dictado sentencia definitiva.

Dicho juicio contencioso fue sobreseído por el Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial de dicha entidad federativa, que tuvo por actualizada la causal de improcedencia por falta de interés jurídico, al considerar que el recurrente había aceptado una plaza interina. Inconforme, promovió un juicio de amparo directo, el juicio de amparo fue sobreseído por el tribunal colegiado dado el incumplimiento del principio de definitividad al no haberse agotado previamente el recurso de revisión previsto en la legislación vigente, determinación contra la cual el recurrente interpuso el presente amparo directo en revisión 3586/2025 y en cuyo proyecto, que se pone a consideración, se propone confirmar la sentencia y, en consecuencia, sobreseer en el juicio de amparo. Es el proyecto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente me manifiesto en contra del proyecto por los razonamientos que enseguida expongo.

De la causa de pedir deducida de un agravio del quejoso y recurrente se advierte que pretende que se declare inconstitucional el artículo noveno transitorio de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla, publicada el seis de enero del dos mil veintitrés, por vulnerar los derechos de legalidad y seguridad jurídica al generar un conflicto de aplicación de normas e incertidumbre al gobernado, al no respetar la legislación aplicable al procedimiento vigente a la fecha de la admisión de la demanda.

Dicho problema jurídico, desde mi perspectiva, debe resolverse bajo una interpretación del precepto legal impugnado conforme a los derechos de legalidad y seguridad jurídica, pues, en principio, admite dos interpretaciones posibles: la primera asumida en la consulta en el sentido de que la norma transitoria impugnada resulta aplicable a todos los juicios contenciosos sin importar la legislación con la que se inició el juicio con la presentación de la demanda relativa ni que el órgano jurisdiccional lo resolvió, postura que no comparto porque la norma transitoria impugnada debe ser interpretada de manera estricta y sistemática en relación con lo dispuesto en los artículos 12, fracción X, de la Constitución Política local, reformada el veinticuatro de octubre del dos mil veintidós; 119, 120 y décimo transitorio de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, quinto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, ambas del seis de enero del dos mil veintitrés, el Reglamento Interior del Tribunal de octubre del dos mil veintiuno y el

Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Puebla del veintiuno de marzo del dos mil veintitrés, por el que se determina la integración e inicio de las funciones de las salas colegiadas, de lo que se sigue que hasta el veinte de febrero del dos mil veintitrés, el entonces Tribunal de Justicia Administrativa estatal funcionaba en salas unitarias o especializadas, desde el veinticinco de octubre del dos mil veintidós, dicho tribunal se incorporó al Poder Judicial del Estado y para su funcionamiento se crearon, entre otros órganos, las salas colegiadas y estas iniciaron sus funciones en junio del dos mil veintitrés, se estableció que los asuntos conocidos por las ponencias, funcionando como salas unitarias hasta la fecha antes señalada, continuarían su trámite hasta su conclusión conforme a la legislación aplicable al inicio de los juicios contenciosos; mientras que el recurso de revisión únicamente es procedente contra las sentencias definitivas emitidas por las salas, lo cual debe entenderse referido a las salas colegiadas, no así a las unitarias, de ahí la necesidad de hacer una interpretación del artículo transitorio impugnado, conforme a los derechos de legalidad y seguridad jurídica para concluir que solo resulta aplicable cuando el juicio de nulidad compete a resolverlo o ya lo haya resuelto una sala colegiada, de lo contrario, se estaría imponiendo una obligación recursiva carente de justificación objetiva y razonable, en virtud de que esta interpretación conforme es incompatible con lo resuelto por el tribunal colegiado de circuito en cumplimiento de los principios *pro persona, pro actione* y así como lo dispuesto en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Mi voto será en contra del proyecto, por revocar la sentencia recurrida, desestimar la causa de improcedencia y devolver los autos para que, de no existir motivo de improcedencia distinto, se examine el fondo de la demanda de amparo como corresponda. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay alguien más, yo me quiero pronunciar también porque en el caso que nos presenta el Ministro Guerrero García, desde mi perspectiva no se surte el requisito de interés excepcional, es un caso en donde se establece la demanda, va tramitándose y se modifica la ley estableciéndose un recurso y, en el fondo, le sobresee en el juicio de amparo porque no hizo valer el recurso de la nueva ley y, entonces, lo que está sobre la mesa es el principio de retroactividad de una norma procesal en donde ya la Corte tiene bastante pronunciamiento, entonces, por eso, desde mi perspectiva, no existe interés excepcional en el asunto y se debe desechar, aunque pues en el fondo la suerte del juicio corre similares términos a los que nos presenta el proyecto, porque nos está presentando que se debe sobreseer, yo llamaría la atención en este punto de que no es procedente porque no existe interés excepcional, pero si hay mayoría en el sentido contrario, pues yo de todas maneras voy a estar en el fondo, a favor del proyecto, porque estas mismas consideraciones se retoman para sobreseerlo. ¿Alguna otra intervención? Muy bien, pues creo que estará sola mi observación en cuanto a la procedencia, voy a quedar en minoría, obligado por la mayoría, con esta precisión, vamos a

tomar la votación sobre el fondo y todo el proyecto, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:
Obligado por la mayoría a favor del proyecto, y me reservo un voto concurrente respecto al tema planteado acá.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta, con la reserva del voto concurrente del Ministro Aguilar Ortiz, en el sentido de que el presente amparo directo en revisión es improcedente por no actualizarse el requisito de interés excepcional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3586/2025.

Y continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 355/2025, PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO EN EL AMPARO INDIRECTO 314/2024.

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este asunto, pido ahora al Ministro Giovanni Figueroa Mejía que nos haga el favor de presentar su proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En el proyecto que someto a su consideración, se propone confirmar la sentencia recurrida al estimarse inoperantes los agravios formulados en el recurso de revisión. Del análisis correspondiente, se desprende que la totalidad de los agravios resultan inoperantes ya que la parte recurrente no

controvirtió todas las consideraciones que sustentan la sentencia combatida, además de que introdujo argumentos novedosos y se limitó a reiterar los planteamientos hechos valer en su demanda de amparo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 355/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
73/2024, SUSCITADA ENTRE EL
VIGÉSIMO TERCER TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER
CIRCUITO Y EL QUINTO TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL TERCER
CIRCUITO.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSTENTADA ENTRE EL VIGÉSIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO (REGIÓN CENTRO-NORTE), Y EL EMITIDO POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO (REGIÓN CENTRO-SUR), EN TÉRMINOS DE LO RESUELTO EN EL APARTADO CUARTO.

SEGUNDO. DEBE PREVALECEZ CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN TÉRMINOS DE LA TESIS REDACTADA EN EL ÚLTIMO APARTADO DEL PRESENTE FALLO.

TERCERO. PUBLÍQUESE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este tema, le solicito a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf que nos presente su proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. El proyecto que someto a la consideración de este Pleno propone declarar existente la contradicción de criterios denunciada entre el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de la Región Centro-Norte y del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito de la Región Centro-Sur, al haber sostenido criterios discrepantes respecto a un mismo problema jurídico.

En ambos tribunales llevaron a cabo un ejercicio interpretativo para determinar si el recurso de queja interpuesto contra la resolución que negó proveer sobre una suspensión de plano y ordenó su trámite en la vía incidental, queda o no sin materia por el dictado posterior de la suspensión definitiva, arribando a conclusiones opuestas sobre dicha cuestión.

En los asuntos que dieron origen a la presente contradicción, la parte quejosa solicitó la suspensión de oficio y de plano respecto de los actos reclamados; sin embargo, los juzgados de distrito determinaron no proveer sobre dicha medida al estimar que los actos no se encuadran en los supuestos del artículo 126 de la Ley de Amparo, ordenando en su lugar la tramitación del incidente de suspensión; inconforme con esa determinación, la parte quejosa interpuso los respectivos

recursos de queja. Durante la sustanciación de dichos recursos se celebró la audiencia incidental y se dictó la resolución interlocutoria sobre la suspensión definitiva; al resolver las quejas, uno de los tribunales colegiados consideró que el recurso había quedado sin materia, mientras que el otro estimó que el recurso no quedaba sin materia, no obstante, que se hubiera dictado y concedido la suspensión definitiva en el juicio de amparo de origen.

En ese contexto, el punto a dilucidar consiste en determinar si el recurso de queja interpuesto contra la resolución que negó proveer sobre una suspensión de plano y, en su lugar, ordenó hacerlo de forma incidental, queda o no sin materia por la sola circunstancia de que durante su tramitación se haya dictado resolución interlocutoria en el incidente de suspensión.

En cuanto al estudio de fondo de esta contradicción, lo abordo en el considerando V del proyecto, se propone sostener que el recurso de queja interpuesto contra el auto que negó proveer sobre la suspensión de plano y ordenó su trámite en la vía incidental, no queda sin materia, aun cuando durante su tramitación se haya celebrado la audiencia incidental y dictado la resolución interlocutoria sobre la suspensión definitiva; ello es así porque la determinación impugnada se emite en el expediente principal y no se sustituye procesalmente con la resolución interlocutoria dictada en el incidente de suspensión, ya que ambas resoluciones obedecen a cuestiones procesales y normativas distintas. En consecuencia, el objeto del recurso de queja conserva autonomía propia y no se ve agotado por el dictado de la suspensión definitiva; asimismo, el proyecto

explica que la suspensión de oficio y de plano y la suspensión a petición de parte son instituciones jurídicas distintas, con requisitos, naturaleza y alcances diferenciados, pues mientras la primera atiende exclusivamente a la naturaleza de los actos reclamados, la segunda exige un análisis ponderado de los requisitos diversos, por ello, aun cuando se haya celebrado la audiencia incidental y emitido una resolución interlocutoria, dicha circunstancia no es suficiente para considerar que el recurso de queja ha quedado sin materia. En ese entendido. el proyecto somete a consideración de este Alto Pleno, la adopción con carácter de jurisprudencia del criterio de rubro siguiente: "RECURSO DE QUEJA. NO QUEDA SIN MATERIA EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DE PLANO Y ORDENÓ SU TRÁMITE INCIDENTAL, POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE HUBIERA CELEBRADO LA AUDIENCIA INCIDENTAL Y DICTADO LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA". Es cuanto, Ministro Presidente

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto que nos presenta la Ministra. Ministro Irving Espinosa Betanzo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que mi voto va a ser en contra, por las siguientes consideraciones. Reconozco que la Ley de Amparo señala que la suspensión de oficio y de plano, requieren un pronunciamiento inmediato en el cuaderno principal, sin necesidad de trámite por cuerda separada, en atención a la urgencia con la que debe procurarse la tutela de derechos en

contraste con actos graves que los ponen en tensión. En ese sentido, puedo convenir con que el dictado de la suspensión en el cuaderno principal es distinto, en términos procesales al que pudiera darse de manera definitiva en la audiencia incidental; sin embargo, no comparto la conclusión del proyecto, relativa a que la celebración de la audiencia incidental y el dictado de la resolución interlocutoria sobre la suspensión definitiva, no provocan que el recurso de queja interpuesto en contra del auto que negó proveer sobre la suspensión de plano y ordenó su trámite incidental quede sin materia.

En la propuesta de tesis contenida en el proyecto, se afirma que, la emisión de la suspensión definitiva no deja sin materia a la queja interpuesta contra la negativa de proveer sobre la suspensión de plano, pues se trata de determinaciones procesal y normativamente diversas, cuyo objeto de análisis se mantiene autónomo respecto de la interlocutoria pronunciada en el incidente de suspensión. A mi parecer, aunque la aproximación, metodología y el parámetro atendible para conceder los distintos tipos de suspensión varían, la resolución interlocutoria en la que se decide sobre la suspensión definitiva, constituye una determinación que se pronuncia de manera integral sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada; esto es, el objeto procesal, la procedencia o improcedencia de la suspensión del acto reclamado es el mismo, por tanto, esta última decisión es la que rige en el juicio de amparo, en relación con la conservación de su materia.

En consecuencia, el auto recurrido a través de la queja, esto es, aquel en el que se negó proveer sobre la suspensión de oficio y de plano, y ordenó el trámite incidental de la suspensión, deja de producir efectos jurídicos y es la determinación adoptada en la resolución interlocutoria la que prevalece. En dichas condiciones, estimo que el Tribunal Colegiado de Circuito, carecería de un acto vigente para analizar y, en su caso, revocar.

Por otra parte, incluso, aceptando que subsistiera un acto respecto del cual pudiera pronunciarse el tribunal revisor, advierto que podrían concurrir distintos escenarios que complicarían en un sentido material pero también jurídico, la eficacia de la decisión en el recurso de queja. Pensemos por ejemplo, que se otorgó la suspensión definitiva y se considera que es fundado el recurso de queja con relación a la suspensión de plano, de tal suerte que se revoca el auto recurrido y se ordena conceder la suspensión de oficio y de plano, ¿qué tendría que hacer el juez? ¿Revocar su sentencia interlocutoria y dictar una suspensión de oficio y de plano paralizar el mismo acto?

Considero que el recurso de queja no podría tener el alcance de nulificar las actuaciones llevadas a cabo en el cuaderno incidental, las cuales, en su caso, serían materia del recurso correspondiente. Por el contrario, si se negó la suspensión definitiva con base en un análisis más minucioso del acto reclamado ¿también sería viable que se revocara esa decisión porque en el recurso de queja, el colegiado consideró que sí correspondía decretar la suspensión de oficio y de plano? El

primer caso, parece redundante y, aunque el segundo podría, en apariencia, beneficiar al quejoso, lo cierto es que no resulta técnicamente viable que un juez revise y, en su caso, revoque sus propias determinaciones.

Estimo que la sentencia interlocutoria se configura como una decisión tomada que, más allá de su corrección, por seguridad jurídica y legalidad, debe prevalecer, hasta que no sea revocada por una autoridad competente, en el caso, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión.

Admitir lo contrario implicaría que aún en el supuesto de estimar fundados los agravios contra la negativa de la suspensión de plano, ningún efecto práctico podría derivarse de dicha determinación, al existir ya una resolución que rige la situación cautelar de las partes y que no puede ser revocada, ni por el propio juzgador federal, ni por el Tribunal Colegiado que resuelve el recurso de queja, al resultar ajeno a la materia del mismo, razones por las cuales estaré en contra del proyecto y, también de la propuesta de criterio que se sustenta. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Si me permite.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, claro, Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Agradezco mucho, los valiosos comentarios, del Ministro Irving Espinosa Betanzo; sin embargo, sostendría esta parte del proyecto, por las siguientes razones.

Porque estimo que el argumento planteado no es suficiente, ello es así, porque estimo que el argumento planteado no es suficiente para destacar la existencia de la contradicción de criterios, el tema central que se analiza en este asunto no radica en los efectos concretos que haya producido la suspensión definitiva en cada uno de los casos, sino en determinar si el recurso de queja interpuesto contra la resolución que negó proveer sobre la suspensión de plano, ordenó su trámite en la vía incidental, queda o no sin materia, por el solo hecho de haberse dictado posteriormente a una resolución interlocutoria.

En ese tópico considero que existe un claro punto de toque en los pronunciamientos de los Tribunales Colegiados contendientes, pues ambos se pronunciaron expresamente sobre esa misma cuestión jurídica y arribaron a conclusiones opuestas. Uno de ellos estimó que el recurso de queja debía declararse sin materia, en virtud de que el dictado de la suspensión definitiva, mientras que el otro, sostuvo que dicho medio de impugnación conservaba objeto, aun cuando ya se hubiera emitido la resolución interlocutoria correspondiente.

Por tanto, con independencia del enfoque adoptado por cada tribunal, o los efectos prácticos derivados de la suspensión definitiva, ambos resolvieron una misma disyuntiva jurídica

relativa a la incidencia procesal de la resolución interlocutoria en la subsistencia de recurso de queja, adoptando soluciones incompatibles, (subrayo) “incompatibles entre sí”, sin que ello derive de la existencia de supuestos fácticos distintos, sino de una valoración jurídica diversa de una misma secuencia procesal.

De esa perspectiva, considero que sí se actualiza la contradicción de criterios denunciada. Considero además que la circunstancia relativa a la eventual disposición de los recursos de los fideicomisos, no inciden en análisis de la presente contradicción de criterios. En este asunto el estudio se circunscribe a determinar si el recurso de queja queda o no sin materia, por el hecho de haberse dictado la suspensión definitiva y no examinar la subsistencia actual de los actos reclamados, ni los efectos materiales que haya producido la ejecución.

Es cierto que pueden existir diversos supuestos en los que una contradicción de criterios llegue a quedar sin materia; sin embargo, estimo que el hecho de que los recursos de los fideicomisos ya se hayan dispuesto, constituye una circunstancia ajena al problema jurídico aquí planteado y no guarda relación directa con la cuestión que dio lugar a los criterios contendientes, lo que considero así, pues la presente contradicción se integra a partir de los pronunciamientos emitidos por los Tribunales Colegiados al resolver los recursos de queja de su conocimiento, los cuales subsisten como criterios jurisdiccionales y constituyen cosa juzgada.

En cuanto a la interpretación realizada en ese procedimiento, no se analiza la vigencia o la eficacia actual de la suspensión concedida, sino exclusivamente el criterio sostenido por el órgano colegiado, razón por la cual, la disposición posterior de los recursos del fideicomiso no afecta el estudio ni conduce a declarar sin materia la contradicción. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, yo...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Gracias, señor Presidente. Yo estoy a favor de que sí existe la contradicción, pero estoy en contra de que se adopte el criterio en el sentido de que debe subsistir la queja, porque en realidad a ningún beneficio llega, o sea, ya... si ya se resolvió el tema fundamental, que es la suspensión y, ya se resolvió en definitiva, lo de la suspensión y se concedió, no hay ningún beneficio de que se sostenga o que subsista la queja, porque ya hay una resolución definitiva respecto del tema de la suspensión, y en ese sentido, estoy a favor de que el criterio que se sostenga sea el del primer tribunal colegiado de circuito.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: También... ¿me permite?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con relación a eso mismo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien (este), adelante Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias. También gracias al comentario de la Ministra Estela Ríos, como se establece en relación a este tema (a la segunda parte), como lo establece el propio proyecto, el sistema de suspensión en el juicio de amparo prevé distintos tipos de medidas cautelares, cada una con tramitación y presupuestos específicos definidos en atención a la naturaleza de los actos reclamados.

En ese contexto, estimo que, declarar sin materia el recurso de queja, que sería el efecto conducente de la... de que (este) nos pronunciáramos sobre el criterio anterior, contra el auto que negó proveer sobre la suspensión de plano por el solo hecho de haberse dictado la suspensión definitiva, haría nugatorio el análisis de los agravios formulados para demostrar que los actos reclamados se encuadran en los supuestos que justifican el otorgamiento de esta medida cautelar.

Ello es así, porque con la independencia de la resolución interlocutoria pudiera satisfacer los hechos, la pretensión de la parte quejosa, se dejaría sin revisión la corrección o incorrección de la determinación del juzgador en cuanto a la valoración de la naturaleza de los actos reclamados, dicha valoración resulta central, pues es precisamente la que define la procedencia de la suspensión de plano, la cual responde a criterios distintos de aquellos que rigen la suspensión a petición de parte tramitada en vía incidental.

Por ello, no puede sostenerse que la concesión de una suspensión definitiva en el incidente, sustituya en términos procesales a la suspensión que, en su caso, debió otorgarse de plano, ya que ambas medidas obedecen a presupuestos, trámites y grados de afectación distintos.

En esa medida, considero, que la emisión de la resolución interlocutoria no extingue la materia del recurso de queja, pues aceptar lo contrario implicaría privar de contenido al medio de impugnación diseñado para controlar la legalidad de la negativa de la suspensión de plano. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Había pedido la palabra Ministra María Estela?

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, es que dije del primer circuito, pero sí, es de la... la que yo estoy sosteniendo, es... o sea, el criterio que creo que debe quedar es el del vigésimo tercer eh, (perdón, eh) vigésimo tercer tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito, que

señala que debe declararse sin materia el recurso de queja interpuesto contra la resolución que negó proveer una suspensión de plano, sí se advierte que ya se dictó suspensión definitiva, ese es el... ese es el criterio que yo propongo que prevalezca.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si me permiten hacer algunas consideraciones, creo que en lo que ha planteado el Ministro Irving es de llamar la atención, son dos figuras suspensionales distintas.

La suspensión de plano, se otorga frente (diría yo), actos graves, los del 22 Constitucional, y el incidente se abre por... a petición de parte, y rigen otras reglas. Como lo plantea el Ministro Irving, a mí me trae a la mente que son aquellos casos en que se solicita la suspensión de plano, no se concede y se abre la suspensión porque, como está solicitado, se abre la suspensión. Este... cuando son los dos casos bien marcados en ambos, en ambas suspensiones, la de oficio o la de petición de parte, cuando se abre en cuerda separada, ahí parece que no hay duda, llevan su propia ruta, pero cuando se solicita de plano, pero se abre la cuerda separada porque se solicitó, ahí yo creo que es, los efectos son los que nos llama la atención el Ministro Espinosa y creo que ahí, contrario al criterio, no quedaría sin materia porque es lo mismo que se había planteado como suspensión de plano la que se aborda en la suspensión definitiva, si se interpone queja, ocurrirían los efectos que ha señalado el Ministro Irving.

Yo creo que tiene razón, comparto ese criterio y, en mi caso, también estaría en contra haciendo esas puntualizaciones, o sea, porque esta hipótesis no está abordada en el caso y yo creo que fijar el criterio de que no queda sin materia, podría conducir a estas repercusiones que él ha detallado adecuadamente, ¿no?

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: (INAUDIBLE) inciso, porque está bien acotado, o sea, es: si la vía interlocutoria, es una vía incidental, y si a través si se resuelve la... o sea, se resuelve la interlocutoria, la de plano no se queda, o sea...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: ...continúa ¿y decir que no tiene materia? Hay una evidente contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Irving, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias, Ministro Presidente. La problemática... bueno, yo estoy en contra del criterio sostenido, no en contra de la procedencia de la contradicción. El comentario fue precisamente en el fondo, porque lo que nosotros decimos y ponemos el caso hipotético: se niega la suspensión de plano, se recurre a la queja, y ya después... y se abre la vía incidental, toda vez que se negó la suspensión de plano y, una vez que se tramita el incidente y se concede la suspensión, tanto la provisional y la definitiva, y en el caso de que se confirme la negativa de la suspensión de plano, entonces, por un lado, está, estaríamos

confirmando una negativa de suspensión de plano derivada del recurso de queja y, por otro lado, tendríamos concedida una suspensión provisional y definitiva derivada del pronunciamiento del juez de distrito. ¿Cuál tendría que prevalecer? y bajo el...

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: El...

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: ...¿me permite?

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: ¡Ah, sí!

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: ...bajo la consideración de que usted dice y el criterio que se propone es que no quede sin materia el recurso de queja, lo cierto es que en el tiempo y por la manera como se da la secuela procesal, en mi consideración, tendría que estar superado el tema del recurso de queja, porque si no podríamos llegar a la incongruencia que ahorita estoy diciendo y los ejemplos, bueno, ya los señalé previamente. Esa es la razón por la que, en mi consideración, sí tendría que quedar sin materia el recurso de queja. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Creo que, si no me equivoco, por ahí va el apuntamiento también de la Ministra María Estela.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Así es, así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para resolver esa circunstancia, o sea, yo digo, si es actos del 22, pues van a caminar en el recurso de queja, incluso, podría no haber lugar a la cuerda separada, pero en aquellos casos en que se plantee como suspensión de plazo y si a partir de esa solicitud, se abre la cuerda separada, es donde nos genera esta problemática señalada por el Ministro.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Pero, si se otorga, o sea, una vez que se otorgue la definitiva, que es de plazo, pues automáticamente se cae la otra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Queda sin materia entonces.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, queda sin materia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y es lo contrario a lo que se sostiene en el criterio, porque el criterio, dice: no queda sin materia, entonces avanza aun cuando ya hubo una suspensión definitiva y lo que estamos sosteniendo es que tendría que quedar sin materia para no generar dos resoluciones sobre un mismo tema y después viene la problemática de cuál va a regir.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Así es.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Pues, si tienes la definitiva, ya con eso, pero...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Para eso es nuestra posición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Están los planteamientos hechos, si no hay alguna otra intervención, podríamos tomar la votación y en función de los votos que se obtengan, podríamos ver la solución ¿Les parece? Si no hay alguna otra intervención, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra del proyecto y en caso de que sea aprobado por mayoría, me reservo un voto particular.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Se admite que sí hay una contradicción de criterios, pero que el que debe prevalecer es el del Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que sostiene que sí debe declararse sin materia el recurso de queja interpuesto contra la resolución que negó proveer una suspensión de plano, si se advierte que ya se dictó la suspensión definitiva.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: También considero que hay contradicción, pero voy a votar en contra, me sumo a las mismas consideraciones que la Ministra María Estela Ríos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Existe contradicción. Voy a votar en contra del proyecto en cuanto al fondo, porque debe prevalecer el criterio de que se queda sin materia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informar que existe mayoría de votos a favor de la propuesta, en general, con la particularidad de que la Ministra Ríos González, solo está a favor de la existencia y en contra del estudio de fondo; el Ministro Guerrero García y el Ministro Aguilar Ortiz, con la misma particularidad.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Yo en contra, con voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Igual yo, voto particular o de minoría, si es que aceptan los Ministros.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, tomo nota, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. **EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 73/2024, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.**

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
164/2025, SUSCITADA ENTRE EL
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO
DEL DÉCIMO CIRCUITO Y EL
DÉCIMO TERCER TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER
CIRCUITO.**

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía y conforme a los puntos resolutivos que proponen.

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBE PREVALEZER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE ALTO TRIBUNAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. PUBLÍQUESE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para analizar este asunto, le solicito al Ministro Giovanni Figueroa Mejía, que nos haga el favor de presentar su proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En primer lugar, someto a su consideración la propuesta de que el punto de choque de criterios se centre en determinar si el artículo 32 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 5 constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, vigente a partir del dieciséis de abril de dos mil dieciocho, vulnera los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

En ese sentido, se considera que debe prevalecer como jurisprudencia el criterio conforme al cual el citado artículo 32 del reglamento, en lo relativo a la Cédula Profesional Electrónica no vulnera los principios apenas mencionados.

Ello es así, porque los artículos 3° y 23 de la mencionada ley únicamente establecen que la Cédula Profesional tiene efectos de patente para el ejercicio de la profesión sin definir ni fijar los elementos o peculiaridades específicas que deba contener dicho documento.

Por su parte, el artículo 32 del reglamento, tras la reforma del 2018, eliminó el retrato y la firma y remitió su emisión a un estándar técnico emitido por la Dirección General de Profesiones; sin embargo, dado que la legislación no establece las características formales de la Cédula Profesional y que ésta únicamente acredita la habilitación para el ejercicio profesional sin constituir un documento oficial de identificación ni requerir fotografía para tal efecto, las modificaciones en estudio no contradicen el marco legal, pues se limitan a desarrollar su ejecución; por tanto, el artículo 32 del

Reglamento (apenas precisado) no vulnera los principios de reserva de ley ni de subordinación jerárquica. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay nadie en el uso de la palabra, les quiero pedir su autorización para hacer una consideración. Yo estoy en contra del proyecto, porque, desde mi perspectiva, el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Décimo Circuito (Región Centro-Sur) no realizó un ejercicio interpretativo ni de arbitrio judicial, solo se limitó a hacer suya la ejecutoria de amparo en revisión 775/2019, de la entonces Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Debo admitir que la problemática que está frente a nosotros es de gran importancia, sobre todo para los litigantes, porque tener la cédula sin la fotografía que a su vez sirva como identificación implica la carga de llevar una identificación oficial adicional para poder acreditarse, sobre todo, en diligencias, cuando se hacen promociones basta con citar el número de cédula, quien tenga duda de la cédula entra a la página y verifica su autenticidad, pero en diligencias pues uno puede presentar la cédula, pero como no tiene fotografía el juez no está seguro que quien presenta la cédula es la persona que corresponda y, entonces, la persona, el litigante está obligado a llevar una identificación adicional y muchas veces si por alguna razón se olvida la identificación, eso se convierte en un problema; entonces, vaya, pero no es el momento de resolverlo, solo lo pongo sobre la mesa como un asunto de relevancia y digamos de que se demanda en la realidad, si no comparten esta idea de que el Tribunal Colegiado en Materia

del Décimo Circuito, el Primer Tribunal, no emitió un criterio, sino hizo suyo una jurisprudencia. Y me veo obligado por la mayoría, (yo) voy a estar a favor del proyecto. Si no hay ninguna otra ... Sí. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Con relación a la procedencia, también comparto el comentario hecho por usted, Ministro Presidente, en mi consideración, no fue un razonamiento propio por parte del tribunal, sino que retomó las consideraciones de uno de los proyectos y, obviamente, dado que percibo que va a ser favorable la procedencia, también haría un voto aclaratorio para el efecto de precisar que, en este caso, acompañaría en el fondo el proyecto, sin que ello, directamente, me vincule a compartir un criterio aislado de la extinta Primera Sala que se cita en el proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Si no hay ninguna otra intervención ...

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Yo voy a intervenir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Considero que no es óbice para decretar que tenemos un choque de criterios el hecho de que el criterio del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 173/2023, se basara en los amparos en

revisión 775/2019 y 591/2020, resueltos por la desaparecida Segunda Sala de esta Suprema Corte, pues estos únicamente resultan orientadores y no integraron jurisprudencia obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, lo anterior, ya que al no tratarse de criterios vinculantes, estos no se traducen en precedentes, estos únicamente son persuasivos y los tribunales no están obligados a seguirlos; de hacerlo, el órgano judicial “hace suyo” dicho criterio interpretativo, aunque originalmente no son propias del órgano que invoca el precedente. Dicho esto, si no hay algún comentario más, este sería mi última participación en este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Si no hay ninguna otra intervención, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor, en el fondo, con la salvedad de la procedencia.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:

Obligado por la mayoría, a favor del proyecto, con un voto concurrente respecto a la existencia de la contradicción de criterios.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informar que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta, con la reserva hecha por el Ministro Espinosa Betanzo y el Ministro Presidente Aguilar Ortiz, en relación con la existencia de la contradicción de criterios.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 164/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 134/2025, SUSCITADA ENTRE EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO Y EL EXTINTO PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO SUR.

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBEN PREVALEZCER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR ESTE PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LAS TESIS REDACTADAS EN EL ÚLTIMO APARTADO DEL PRESENTE FALLO.

TERCERO. PUBLÍQUESE LAS JURISPRUDENCIAS QUE SE SUSTENTAN EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Con la autorización de ustedes voy a presentarles este asunto. La presente contradicción de criterios tiene su origen en diversos juicios promovidos en las Regiones Centro Norte y Centro Sur

del país por personas trabajadoras afiliadas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a quienes les fue negado por dicho instituto su cambio de régimen pensionario del sistema de cuentas individuales (AFORE) al régimen del décimo transitorio de “beneficio definido”. Inconformes con la negativa, las personas trabajadoras demandaron ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa competentes la nulidad del documento en el que expresaron su voluntad de elegir el sistema de cuentas individuales denominado “documento de elección”, alegando que éste no reunía los requisitos mínimos legales, pues, aunque contaba con su firma autógrafa, auténtica y reconocida, no contenía también su huella digital. Las Salas confirmaron la validez de los documentos de elección, pues determinaron que era suficiente que contaran con la firma autógrafa, reconocida y auténtica de las personas trabajadoras para tener por cierta y expresada su voluntad, siendo innecesario la existencia de la huella digital como complemento. Inconformes con la sentencia promovieron juicios de amparo directo en la Región Centro Sur. Los tribunales colegiados de circuito llegaron a conclusiones contrarias, mientras que uno determinó que el documento de elección para ser válido debía contar con la firma autógrafa reconocida y la huella digital, otro confirmó la sentencia de la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues decidió que la firma autógrafa reconocida por la persona trabajadora era suficiente. Al existir criterios opuestos, correspondió a un Pleno Regional determinar cuál de los dos criterios era el correcto, quien determinó, para hacer válido el documento de elección, debía contar tanto con la firma

autógrafa reconocida como con la huella digital de la persona trabajadora. En la Región Centro Norte, el tribunal colegiado de circuito en Sonora determinó que solo se requería la firma autógrafa reconocida para otorgar validez al documento de elección, pues esta era suficiente para expresar la voluntad de la persona trabajadora. Al existir en el país dos criterios opuestos para resolver un mismo problema, corresponde a este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definir cuál de la forma correcta de resolver debe prevalecer. En el proyecto se propone declarar que sí existe contradicción de criterios, y que debe prevalecer el relativo a que la existencia de la firma autógrafa reconocida de la persona trabajadora en el documento de elección es idónea y suficiente para dotar de plena certeza de la voluntad de quien suscribe, aun cuando no obre la huella digital, otorgando así plena validez al documento de elección.

Adicionalmente, en el proyecto se desarrollan otros temas, como son: las principales características y diferencias entre los sistemas pensionarios de cuentas individuales y de beneficio definido; los antecedentes y justificación de la reforma pensionaria del ISSSTE; el derecho de opción de las personas trabajadoras derechohabientes del ISSSTE; los requisitos mínimos establecidos para el documento de elección en el reglamento para el ejercicio del derecho de opción; los requisitos mínimos que debe contener el documento de elección; los alcances, características y diferencias sustanciales entre la firma autógrafa y la huella digital en el contexto de la suscripción de documentos privados. Es

cuanto. Este es el proyecto y está a su consideración. Ministra Sara Irene Herrerías, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Comparto el sentido del proyecto, pero, respetuosamente, me separo de algunas consideraciones.

En primer lugar, en lo relativo al apartado V, “existencia de la contradicción”, en específico el párrafo 35, debido a que estimo que el proyecto podría fijar un solo punto de contradicción, debido a que los dos puntos de contradicción propuestos, en realidad, versan sobre el mismo tema, es decir, sobre si es necesaria la huella digital para que la firma autógrafa plasmada en el documento de elección de régimen pensionario se considere válida y, como consecuencia, demuestre fehacientemente la voluntad de la persona trabajadora.

En segundo lugar, en el apartado VI de “estudio”, en los párrafos 66 a 71 y 90 a 95, en los que se hace mención en lo previsto en el artículo 4° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, respecto a las consecuencias de falta de firma a ruego, así como la firma autógrafa y que la huella digital es insuficiente para manifestar la voluntad de la persona y requiere complementarse con la firma a ruego.

Lo anterior, pues como el propio proyecto lo afirma en los párrafos 82 y 83, de conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional,

en lo no previsto por esa ley o disposiciones especiales se aplicarán supletoriamente y en su orden la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso de los principios generales de derecho y la equidad; por lo que, en dado caso, debe aplicarse la Ley Federal del Trabajo y no la citada Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de ahí que me separe de las consideraciones mencionadas.

Y, por último, me separaría de la decisión de proponer dos criterios jurisprudenciales en el apartado VII, “criterios que deben prevalecer”, debido a que estimo, respetuosamente, que existe un solo punto de contradicción, pero estoy de acuerdo con el proyecto. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro. Yo estoy a favor, apartándome de consideraciones respecto del estudio de fondo. Comparto el sentido del proyecto en tanto que determina, por una parte, que el documento de elección donde la persona trabajadora estampó su firma autógrafa y esta no fue cuestionada en cuanto a su veracidad o autenticidad, tiene eficacia demostrativa suficiente por cuanto al ejercicio del derecho de opción aun cuando no obre la huella digital y, por otra, que el artículo 26, fracción IX, con relación a los artículos 32, fracción I, y 33, fracción III, del Reglamento para el ejercicio del Derecho de Opción, establece dentro de sus requisitos mínimos que debe contener

el documento de elección al espacio para firma autógrafa y huella digital, pero no que la persona trabajadora deba plasmar ambos; no obstante, me separo de lo establecido en los párrafos 88 a 95 y 99 a 101 del proyecto, así como del último punto del párrafo 102, pues considero que abordan una temática que no corresponde al problema a esclarecer en la presente contradicción de criterios. En el apartado de “existencia”, se determinó que las preguntas a responder son esencialmente: 1. Si la firma autógrafa reconocida de la persona trabajadora en el documento de elección es suficiente para demostrar su voluntad al ejercer el ejercicio de opción y, 2. si la validez de dicho documento depende de que la firma sea complementada por la huella digital; sin embargo, en dichos párrafos se analiza el alcance de la huella digital para demostrar la voluntad y la necesidad de una firma a ruego, es decir, una temática que supera la materia del análisis del presente asunto.

Respecto de los criterios que deben prevalecer, estoy a favor de la primera parte que prevalezca el documento de elección de régimen pensionario previsto en el Reglamento para el ejercicio del derecho de opción que tienen las personas trabajadoras en activo, conforme a los artículos quinto y séptimo transitorios del decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la firma autógrafa reconocida constituye el elemento jurídicamente idóneo, apto y suficiente para demostrar fehacientemente por sí sola la voluntad y consentimiento de la persona trabajadora al ejercer su derecho de opción y, por tanto, la ausencia de huella digital no

le resta validez; sin embargo, no comparto el alcance del criterio, toda vez que determina que el documento de elección que cuenta con la firma autógrafa o la huella digital cumple con los requisitos mínimos establecidos, pero la materia de la presente contradicción se limita a determinar si la firma debe ser complementada con la huella digital y no debiera contener, pues el alcance que se le da de resolver respecto del caso que implica que únicamente se cuente con la huella digital. El pronunciamiento, incluso, pareciera incongruente respecto del propio proyecto, pues en los párrafos 88 a 95 y 99 a 101 del proyecto, así como del último punto del párrafo 102, de los que me separé previamente, se establece que el uso de la huella digital por sí sola no es suficiente para determinar la voluntad de la persona trabajadora, pues requiere, además, de una firma a ruego. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que votaré a favor del presente proyecto, apartándome de las consideraciones.

Estoy a favor de la propuesta en el sentido de que el documento de elección de régimen pensionario que contiene la firma autógrafa reconocida de la persona trabajadora, pero que carece de su huella digital, tiene el alcance de demostrar fehacientemente su voluntad de ejercer el derecho de opción de régimen pensionario; sin embargo, me separo de lo afirmado en el proyecto en el sentido de analizar si, a la

inversa, el documento de elección de régimen pensionario que contiene la huella digital, pero carece de firma autógrafa de la persona trabajadora, tiene el alcance de demostrar fehacientemente su voluntad de ejercer el derecho de opción de régimen pensionario, pues considero que ello no fue un punto de debate entre los órganos contendientes y, por lo tanto, no es materia de la contradicción de criterios. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Pues yo les agradezco bastante las observaciones, creo que son atendibles la mayoría. Yo quisiera decirle, Ministra Sara Irene, que cuando se elaboró el proyecto estábamos en esta disyuntiva si de hacer dos o un solo criterio, creo que podemos transitar con uno, conforme al método adoptado por el Pleno, vamos a proponerles uno nada más para que sea aprobado por el Pleno.

Respecto a las observaciones en los párrafos que nos hace, Ministra Lenia Batres, para decantarse por una u otra solución, desde nuestra perspectiva, sí habría que evaluar qué implicación tiene la firma, qué implicación tiene la huella y las distintas hipótesis porque es de explorado derecho que nosotros o, más bien, es notorio en toda la sociedad, que nosotros usamos la firma para expresar nuestro consentimiento, nuestra voluntad y cuando hay alguna persona que no sabe firmar, pues, entonces, cobra especial relevancia la huella, es la forma en que resolvemos, hay otros métodos, cuando alguien no sabe firmar alguien firma a su ruego, también está contemplada en nuestra legislación,

entonces, por eso abundamos un poco más sobre esa temática para justificar por qué nos decantamos con uno de los criterios, que tiene que ver con que la firma es suficiente para la expresión de la voluntad, salvo que no sepa firmar la persona, entonces, sí cobra relevancia la huella digital.

Lo que comenta, Ministro Irving, vamos a revisar y, en su caso, ajustar el párrafo que nos señala, creo que son atendibles para fortalecer el proyecto.

Si no hay ninguna otra intervención, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Agradeciendo al Ministro Hugo, a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, agradeciendo las consideraciones, reservo un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto tal y como lo ha propuesto el Ministro Hugo Aguilar.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto, apartándome de consideraciones y de los párrafos señalados, que me parece que el problema que tienen es que pareciera que entran en contradicción con el propio proyecto que se sostiene. Gracias.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 134/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Añadir que, por unanimidad, con voto concurrente del suscrito, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está bien.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con el anuncio del voto concurrente del Ministro Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, con esa precisión.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, gracias.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 223/2025, SUSCITADA ENTRE EL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBE PREVALECECER, CON EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

TERCERO. DESE PUBLICIDAD A LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 219 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Con la autorización de ustedes, voy a presentarles este asunto que tiene que ver con el pago retroactivo de la jubilación. En el proyecto se sostiene que existe la contradicción de criterios,

por un lado, los Tribunales Colegiados Décimo y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito consideraron que no procede otorgar el pago retroactivo de la jubilación si no se demostró que, antes de la presentación de la demanda, se cumplió la condición de presentar la solicitud respectiva por conducto del sindicato ante la Comisión; en contraste, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Octavo Circuito determinó que sí es posible otorgar el pago retroactivo, aunque no se cumpla con tal condición, pues en su consideración, fue correcto que la junta inaplicara la cláusula contractual y condenara al pago retroactivo de la pensión a partir de los treinta días posteriores a los que la Comisión fue emplazada, porque ahí comenzó su renuencia de otorgar la jubilación, ello, porque la accionante era trabajadora de confianza y, por tanto, su derecho a la jubilación y al pago retroactivo no puede coartarse por no pertenecer o tener afinidad a los ideales de la organización sindical.

Lo anterior, da lugar a la formulación de la siguiente pregunta: ¿Procede otorgar el cobro retroactivo de la jubilación prevista en la cláusula 69, apartado primero, fracción I, del contrato colectivo, cuando esa prestación se demanda vía jurisdiccional a la Comisión Federal de Electricidad sin que la persona trabajadora accionante hubiera cumplido, antes de la promoción de la demanda, la exigencia contractual de presentar la solicitud de jubilación ante la citada Comisión?

Se hace el estudio de fondo, y se considera que la presentación de la solicitud ante la Comisión es una condición

que debe cumplirse para eventualmente que proceda el pago retroactivo de la jubilación. Por tanto, el criterio que debe prevalecer que se propone a este Pleno, es en el sentido de que cuando en la vía jurisdiccional se reclama el otorgamiento de la jubilación y su pago retroactivo en términos de la cláusula 69, apartado primero, fracción I, del contrato colectivo, correspondiente a los bienios aquí analizados, sin que la persona trabajadora demuestre que, antes de la promoción de la demanda laboral, se presentó la solicitud de mérito ante la Comisión, no puede proceder el reclamo del cobro retroactivo, habida cuenta que en tal hipótesis no se cumplen los elementos previstos en la cláusula contractual para que opere tal prestación, toda vez que sin una solicitud de por medio no habrá una actuación que reprochara a la Comisión que justifique el pago retroactivo de la jubilación, dado que tampoco se habría colmado el requisito de exigibilidad. Este es el proyecto y está a consideración de ustedes. Ministro Arístide Rodrigo.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, le agradezco mucho, Presidente. Únicamente, de manera muy respetuosa, señalar que, en este caso en concreto, desde mi punto de vista o desde el estudio que realizamos como ponencia, consideramos que no existe una contradicción, deriva... o dentro de los antecedentes de ese caso en concreto, deriva de tres juicios laborales que fueron promovidos, respectivamente, por dos personas trabajadoras sindicales y una trabajadora de confianza de la Comisión Federal de Electricidad para obtener su jubilación y pago retroactivo, ello en términos del contrato colectivo de trabajo y se considera o

del estudio que realizamos, de manera muy respetuosa, consideramos que no hay contradicción, ya que el tratamiento es diferente o el criterio es diferente, ya que en uno de los casos se trata de trabajadores sindicalizados y en otro de los casos de una persona trabajadora de confianza. En caso de que la mayoría considere que sí existe dicha contradicción, acompañaríamos el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Muchas gracias, Ministro Presidente. También voy a votar en contra de la propuesta, pues considero inexistente la contradicción de criterios denunciada, ya que las resoluciones de los tribunales colegiados parten de entornos de hecho distintos que fueron determinantes para la emisión de los criterios que sostuvieron.

En los amparos directos 266/2023 y 765/2018, resueltos por los décimos... por el Décimo (perdón) y el Noveno Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, se trató de personas trabajadoras, como ya lo ha puntualizado también el Ministro Arístides, de personas trabajadoras sindicalizadas y en activo, que solicitaron la pensión por jubilación y su pago retroactivo desde la presentación de la demanda. En ambos casos se negó el efecto retroactivo al no acreditarse una solicitud previa del sindicato ante la CFE y, además, porque al seguir laborando, el derecho a la pensión se encontraba condicionado a la terminación de la relación de trabajo.

En cambio, en el amparo directo 435/2020, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, el análisis se centró en una persona trabajadora de confianza, concluyéndose que debido a que hay una solicitud previa a través del sindicato, resultaba discriminatoria al no pertenecer a sindicato alguno. Así entonces, los criterios no se oponen entre sí, sino que responden a supuestos distintos, trabajadores sindicalizados o de confianza, en activo o ya separados y con diferentes momentos para reclamar el pago retroactivo. En esa lógica, también estaré en contra del estudio de fondo, que se propone en el proyecto de sentencia, dado que se pretende resolver una cuestión diversa a la realmente debatida en los asuntos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, mi voto también es en contra de declarar existente la contradicción de criterios, ya que, desde mi perspectiva, no existe un punto de toque entre lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito en el amparo directo 435/2020 de su índice y los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo del Primer Circuito al resolver, respectivamente, los amparos directos 765/2018 y 266/2023. Lo anterior, porque (a mi juicio) el primero en mención no se pronunció respecto a si para la procedencia de la pensión de jubilación y su pago retroactivo era necesario que se solicitara a la Comisión Federal de Electricidad como parte patronal,

sino si esa petición debió o no presentarse por conducto del Sindicato Único de Trabajadores Electricistas para la República Mexicana, al estar en presencia de un trabajador no sindicalizado. Por lo que concluyó, que esa exigencia mermó el derecho de igualdad y no discriminación, así como los derechos de libertad sindical y de sindicalización, en perjuicio de un trabajador de confianza. De manera que en dicho asunto, no fue materia de análisis la condición de presentar la solicitud de la pensión de jubilación y su pago retroactivo ante la Comisión en cita, como lo señala el proyecto. Ello a diferencia de lo determinado en los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, los cuales sostuvieron que para reclamar la prestación de la jubilación de manera retroactiva en la vía jurisdiccional sí es necesario que previamente se haya realizado la solicitud ante la Comisión Federal de Electricidad, por conducto de su sindicato. Es por ello que, respetuosamente, me separo de la propuesta, en cuanto a la existencia de la contradicción de criterios denunciada y en congruencia también me separo del estudio de fondo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Respecto de la existencia de la contradicción estoy a favor con consideraciones adicionales de lo que plantea el proyecto, en el sentido de declarar existente la contradicción de criterios. En este caso, se cumplen los tres requisitos establecidos por esta Suprema

Corte, para ello, que son: 1. Que los tres Tribunales Colegiados realizaron un ejercicio interpretativo y su arbitrio judicial, para resolver el litigio planteado. 2. Que también hay punto de toque pues existe discrepancia sobre si cuando en la vía jurisdiccional se demanda el otorgamiento de la jubilación en términos de la cláusula 69 del contrato colectivo, es decir, es necesario o no que previamente a la presentación de la demanda, se hubiera cumplido la condición exigida en dicha disposición, consistente en presentar la respectiva solicitud ante la Comisión Federal de Electricidad, por conducto del sindicato, para que la prestación pueda otorgarse con efectos retroactivos.

El primer criterio consideró que no procede otorgar el pago retroactivo de la jubilación si no se demostró que antes de la presentación de la demanda se cumplió la condición de presentar la solicitud respectiva ante la Comisión por conducto del sindicato. Mientras que el segundo concluyó que sí es posible otorgar el pago retroactivo, aunque no se cumpla tal condición, con lo que se inaplicó la cláusula contractual, en atención a que la accionante era trabajadora de confianza y, por tanto, el derecho al pago retroactivo no puede coartarse por pertenecer o no, o tener afinidad o no a los ideales de la organización sindical. Por esta razón, considero que el punto de toque debe incluir la premisa consistente en que la solicitud de jubilación ante la CFE, debe ser presentada mediante el sindicato en atención a que así lo contempla expresamente la cláusula en análisis, por lo que estimo que la pregunta a resolver debe ser planteada en los términos siguientes: ¿procede otorgar el cobro retroactivo de la jubilación, prevista

en la cláusula 69, apartado primero, fracción I, del contrato colectivo, cuando esa prestación se demanda vía jurisdiccional a la CFE, sin que la persona trabajadora accionante hubiera cumplido antes de la promoción de la demanda, la exigencia contractual de presentar la solicitud de jubilación ante la citada Comisión mediante el sindicado? Incluso en el párrafo 41 del proyecto se reconoce que el Tribunal Colegiado analizó el caso de una persona trabajadora no sindicalizada, advirtió que en la cláusula 69 del contrato colectivo de trabajo, se establece dentro de los requisitos para el pago retroactivo de la prestación que se encuentra la presentación de una solicitud ante CFE, mediante el sindicato. En el mismo sentido, en los párrafos 52 a 54 del proyecto, se reconoce que dicho Tribunal Colegiado expresó premisas genéricas aplicables a todos los trabajadores y trabajadoras, en atención al contenido de la cláusula 69 del contrato colectivo de trabajo.

En relación con el estudio de fondo, estaré a favor, también, con consideraciones adicionales, pues comparto el sentido, en tanto que se determina que el pago retroactivo de la jubilación en términos de la Cláusula 69, Apartado primero, fracción I del Contrato Colectivo de Trabajo, reviste un carácter compensatorio que se origina a partir de que la CFE no otorgue oportunamente la prestación y, por tanto, cuando se reclama su pago en la vía jurisdiccional, es necesario demostrar la presentación de la solicitud ante la propia CFE, ya que así lo establece la cláusula contractual.

No obstante, estimo que las consideraciones deben incluir la condicionante consistente en que dicha solicitud sea presentada mediante el sindicato, pues es un requisito establecido en la propia cláusula.

Considero que, si bien el proyecto analiza la cláusula contractual de forma estricta al considerar que el pago compensatorio otorgado a las personas trabajadoras de la CFE es una prestación extralegal, resulta importante precisar que este tipo de contratos no pueden limitar los derechos humanos que protegen, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como los Tratados Internacionales de los que México es parte.

Por esta razón, propongo ajustar la redacción del párrafo 79 del proyecto, ya que en él se señala expresamente que la sentencia no resuelve si la solicitud debe presentarse ante la CFE, por conducto del sindicato o no, pues dicha cuestión debe ser materia de esta contradicción, en atención a que formó parte de las consideraciones plasmadas en los criterios contendientes y es uno de los requisitos establecidos para obtener el pago retroactivo.

Finalmente, sobre el criterio que debe prevalecer, también estaré a favor, con consideraciones, dado que se analizó la cláusula contractual de forma estricta y dicha cláusula establece como requisito de exigibilidad para el pago retroactivo de la jubilación, que el sindicato realice la solicitud ante la CFE; sin embargo, la jurisprudencia propuesta omite considerar este aspecto. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, el Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, me apartaré del proyecto que se nos presenta y votaré en contra. El propio proyecto señala que el problema jurídico a resolver, consiste en determinar si procede otorgar el cobro retroactivo de la jubilación (provista) prevista en la Cláusula 69, Apartado primero, fracción I, del Contrato Colectivo, cuando esa prestación se demanda vía jurisdiccional a la Comisión Federal de Electricidad, sin que la persona trabajadora accionante hubiera cumplido antes de la promoción de la demanda, la exigencia contractual de presentar la solicitud de jubilación ante la citada comisión.

La Cláusula 69, fracción I, del Contrato Colectivo, establece la condición de que cuando uno de los trabajadores de la Comisión reúna los requisitos para jubilarse, será el sindicato quien debe hacer la solicitud para la jubilación de un trabajador y, solo si por causas imputables a la paraestatal no se otorga la misma, entonces procede el pago de la jubilación de manera retroactiva.

A mi parecer, hay un segundo problema jurídico, consistente en dilucidar si la solicitud de jubilación prevista en la cláusula 69, Apartado primero, fracción I, del Contrato Colectivo debe realizarse necesariamente y exclusivamente por conducto del sindicato a la Comisión, para lograr el pago retroactivo de la jubilación a que se refiere esta cláusula.

Al fallar el amparo directo en revisión 3320/2025, esta Suprema Corte, en su actual integración, consideró que las cláusulas contenidas en los Contratos Colectivos de Trabajo, si bien son de interpretación estricta, lo cierto es que también son susceptibles de someterse a un escrutinio constitucional, lo que comproto, porque a mi juicio la negociación colectiva por sí misma, no es garantía de que no haya cláusulas violatorias de derechos humanos.

En el presente caso, desde mi punto de vista, la Cláusula 69 no debe ser de aplicación estricta, pues el supeditar el cobro retroactivo de la jubilación a que la solicitud se realice a través del sindicato a la Comisión, genera la siguiente problemática: permite un trato diferenciado, de carácter injustificado entre personas trabajadoras sindicalizadas y las no sindicalizadas, pues estas últimas, al no poderse ver representadas por el sindicato, no podrían lograr el pago retroactivo de la jubilación.

Las personas trabajadoras afiliadas al sindicato podrán ejercer la solicitud de jubilación a través de él, como sindicato único; sin embargo, eso podría vulnerar el derecho de las personas trabajadoras a asociarse a un sindicato distinto.

Así, considero que la solicitud de jubilación prevista en la cláusula 69, apartado primero, fracción I, del contrato colectivo, no debe realizarse necesariamente por conducto del sindicato a la Comisión para lograr el pago retroactivo de la jubilación a que refiere esa cláusula, pues puede realizarse a los... esa solicitud a través de las propias personas

trabajadoras. Razón por la cual, votaré en contra del presente proyecto y, en caso, de que sea aprobado por la mayoría, me reservo a realizar un voto particular. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo estoy a favor de... del proyecto, porque hay que tomar en cuenta que estas son cláusulas contractuales que se establecen entre el sindicato y la empresa que está integrada por trabajadores, que no son considerados como de confianza.

Podríamos pensar que se hacen extensivas las prestaciones que tienen los trabajadores, que están sujetos a un contrato colectivo, se hacen extensivas a los trabajadores de confianza, podemos pensar en esa hipótesis, pero aquí lo que está en discusión, si ese pago retroactivo requiere o no una solicitud, y no tiene que ver con el hecho de que sea o no miembro del sindicato, es una condición que establece el contrato y, en ese sentido (a mi juicio), debe cumplirse, si no lo quiso, por decir, no soy afín al sindicato, ese no es un tema a discutir. El tema a discutir, esa cláusula establece que hay un requisito para que se le pueda otorgar el pago retroactivo de pensión y ese es que acuda a través del sindicato a solicitarlo a la Comisión.

De otra manera (de otra manera), fíjese que pensando en el... en sentido contrario, estaríamos estableciendo para los

trabajadores un requisito adicional que no van a cumplir los trabajadores de confianza, y entonces la discriminación no sería para el trabajador de confianza, sino sería para todos los demás trabajadores a los que sí se les exige cumplir con ese requisito. Entonces, en ese sentido, estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues, agradezco las intervenciones, las observaciones, las consideraciones que han hecho. Miren, efectivamente estamos frente a criterios que se detonaron por trabajadores que tienen distinto carácter, de base y de confianza, pero el punto de debate es el mismo: El pago retroactivo de la pensión; y se habla de retroactivo porque la cláusula establece que se debe dar aviso a la Comisión de que ya se va a jubilar, si no se hiciera este aviso, ¿cómo se calcularía algún pago retroactivo? No habría forma, lo que la cláusula establece, es que pagará de manera retroactiva si se le presenta la solicitud a la Comisión, y la Comisión no resuelve.

Entonces todo el tiempo que se tarda en resolver, es lo que va a constituir el pago retroactivo. Entonces, el punto de debate sí es, la misma prestación, anclado, en la misma cláusula, y si hay que resolverlo.

Ahora, el criterio por lo que nos decantamos, no toca para nada si se deba de hacer o no a través del sindicato, el derecho es pago retroactivo, y quien esté sindicalizado, pues lo hará a través del sindicato, y quien no, también está abierto que lo haga directamente a la Comisión.

El punto fundamental es comunicarlo a la Comisión, porque a partir de ese momento se puede empezar a computar, pues lo que está llamándose aquí como pago retroactivo, entonces por eso nosotros al estudiarlo, consideramos que sí hay punto de toque, admito los planteamientos que ha hecho el Ministro Irving Espinosa, porque podría analizarse la constitucionalidad de esta cláusula, pero no es la materia en este momento, en este momento es revisar el... o sea, si en algún momento llega aquí el caso, pues se revisará el tema de la cláusula, pero aquí es el pago retroactivo, y cómo se plantea la solución o por el criterio que nos decantamos, tampoco se obliga a que un trabajador de confianza, pues lo haga a través del sindicato, si no está sindicalizado (o sea) la solución, se dice, es que se den la comunicación o el aviso a la Comisión para que se pueda, en todo caso, entenderse un pago retroactivo.

Yo por estas razones, voy a sostener el proyecto. Veo dividida la votación. Yo consulto a ver si estamos en condiciones de ponerlo a votación o requiere mayor debate, si hay alguna otra intervención. Pues, si no hay intervención, yo creo que podríamos ya ponerlo a votación. Muy bien, pues procedamos, secretario. Adelante, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra, reservándome un voto particular.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Yo tengo algunas dudas con relación a la característica de cada uno de los trabajadores y sus derechos, por lo que votaría en contra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto con voto concurrente, porque creo que sí es fundamental el pronunciamiento sobre si corresponde o no solicitarlo por medio del sindicato, porque al igual que el pago retroactivo, es parte del contrato colectivo de trabajo. Gracias.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Considero que es inexistente y voy a votar también en contra del fondo, porque considero que el criterio no resuelve el supuesto punto de choque. Además, me reservo un voto particular.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: También de manera respetuosa considero que no hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informar que existe mayoría de votos a favor de la propuesta, tanto en la parte de la existencia de la contradicción como en la parte del estudio de fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 223/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Con ello, hemos llegado al final de la lista de asuntos previstos para esta sesión pública y, en consecuencia, se levanta la sesión. Muy buenas tardes a todas y todos.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:15 HORAS)

Al término de la transmisión, se solicitó a las ministras y ministros integrantes del Pleno la reafirmación de su voto en la Contradicción de Criterios 223/2025, por lo cual en una segunda ronda de votación resultó el desechamiento del proyecto y retorno del asunto.

Las ministras y ministros que votaron en este sentido fueron: Irving Espinosa Betanzo, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía y Arístides Rodrigo Guerrero García.

De lo anterior certificó y dio fe el secretario general de acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Mtro. Daniel Álvarez Toledo.

